



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO COMO  
INSTITUCION PROTECTORA DE LA MATERIA  
DEL AMPARO

M-0030114

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ZACARIAS FILIBERTO RAMIREZ RAMIREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres :

Sr. Heriberto Ramírez López  
Sra. Epifania Ramírez.

A quienes debo lo que soy.

Mi agradecimiento mas profundo  
al Lic. Othon Flores Vilchis  
por su apoyo y dirección en el  
presente trabajo.

CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- Nacimiento del Amparo

- a) Constitución de 1814
- b) Constitución de 1824
- c) Constitución de 1836
- d) Constitución de Yucatán de 1840
- e) Proyecto de la minoría en el seno del Constituyente de 1842.
- f) Proyecto de reformas de 1847
- g) Constitución federal de 1857
- h) Constitución federal de 1917
- i) Los artículos 103 y 107 Constitucionales

2.- Nacimiento de la Suspensión del Acto Reclamado

- a) Primeros antecedentes de la Suspensión
- b) Ley organica de 30 de Noviembre de 1861
- c) Ley de 20 de Enero de 1869
- d) Ley de 14 de Diciembre de 1882
- e) Codigo Federal de Procedimientos Civiles de 1897

M-0030111

- f) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909
- g) Ley de 18 de Octubre de 1919
- h) Ley de 30 de Diciembre de 1935
- i) La Suspensión en el Derecho Vigente

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

- a) Concepto gramatical, naturaleza y objeto
- b) Tipos de suspensión
- c) Las partes en la suspensión
  - 1. El quejoso
  - 2. La Autoridad responsable
  - 3. El Tercero Perjudicado
  - 4. El Ministerio Público
- d) Procedencia de la suspensión
- e) Competencia para conocer de la suspensión
  - 1. Competencia de la H. Suprema Corte de Justicia
  - 2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.
  - 3. Competencia de los Jueces de Distrito.
  - 4. Competencia del Superior del Tribunal que haya cometido la violación
  - 5. Competencia de los jueces de Primera Instancia y -

otras Autoridades del Orden Comun

6. Competencia de Las Autoridades Responsables

- f) Procedimiento
- g) La Suspensión del Acto Reclamado en El Amparo Directo
  - 1. La Suspensión en Amparo Civiles
  - II. La Suspensión en Amparos Directos del Orden Penal
  - III. La Suspensión en Amparos Directos en Materia Administrativa
  - IV. La Suspensión en Materia Laboral
- h) La Suspensión del Acto Reclamado en El Amparo Indirecto
- i) La Suspensión en Materia Agraria

CAPITULO III

TIPOS DE SUSPENSION

- a) Diferentes Clasificaciones
- b) Suspensión de Oficio
- c) Suspensión Provisional
- d) Suspensión Definitiva
- e) Suspensión en Amparos Directos
- f) Suspensión Respecto de Pagos Fiscales
- g) Suspensión Contra Ataques a la Libertad Personal
- h) Suspensión por Hecho Superveniente

CAPITULO IV  
EFECTOS DE LA SUSPENSION

- a) Efectos de la Suspensión Provisional
- b) Efectos de La Suspensión Definitiva
- c) El Concepto "Mantener Las Cosas en El Estado que Guarden"
- d) Excepciones a la regla "Mantener Las Cosas en El Estado que Guarden"
- e) Los Efectos Restitutorios de La Suspensión
- f) Recursos En Materia de Suspensión
- g) El Artículo 129 de la Ley de Amparo

## PROLOGO

Al estudiar las garantías individuales y el Juicio de Amparo, me llamó la atención esta fase del derecho Constitucional Mexicano, en virtud de que contiene una de las figuras jurídicas más importantes de nuestro derecho, tanto por su procedimiento especial del Juicio de Amparo como por las actividades que desarrollan las partes, en el mismo Juicio; sin embargo considero que los conocimientos que el estudiante adquiere en el salón de clase no son suficientes para tener un panorama real y conocer en toda su magnitud las garantías individuales y el Juicio que tiene como objeto protegerlas, dada la amplitud y técnica del Amparo. Cuando terminé los estudios profesionales me di cuenta que aún tenía inquietudes acerca del Juicio de Amparo, razón que me motivó a volver a estudiarlo, siendo así, como me llamó la atención la suspensión del acto reclamado y la importancia que tiene en la conservación de la materia del amparo. Por eso, ahora que se presenta la oportunidad me propongo realizar un estudio sistemático de la suspensión, porque considero que la creación de dicha figura jurídica ha sido uno de los aciertos más importantes y una pieza medular dentro del Juicio de Garantías, el presente trabajo tiene como objeto el estudio de la historia y naturaleza jurídica de la suspensión del Acto-

Reclamado, así como el análisis de los tipos de Suspensión y los efectos de la misma esperando obtener como resultado un Juicio - amplio de dicha figura, y contribuir así en la medida de mis posibilidades al progreso de las Instituciones Jurídicas en nuestro País.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

Al estudiar el Juicio de Amparo en forma cronológica, nos damos cuenta que los antecedentes historicos del mismo y la existencia y protección de los derechos humanos se remontan de una manera u otra, a épocas muy remotas ya que dependiendo de la situación historica del individuo se pueden ubicar derechos y medios de defensa para proteger a los mismos; de manera que intentar llegar hasta los más profundas raíces del Amparo traería como consecuencia un estudio de instituciones similares no solo de países de América sino también de Europa y el Oriente, estudio que resultaría sumamente extenso y que nos desviaría del principal objeto de este trabajo, de manera que solo haremos referencias a la historia del Amparo en México.

#### a) Constitución de 1814

Se llamó "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingan", por ser este el lugar donde se expidió La Constitución de Apatzingan, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor indice de demostración del pensamiento político de

los Insurgentes que colaboraron en su redacción, contiene un -- capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el Artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre.

Podemos inferir que la Constitución de Apatzingan reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como -- elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad, no obstante que dicha constitución contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un Capítulo destinado a su consagración, no brinda por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violacioones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.

La omisión del medio de control de esta, en que incurrieron los autores de la constitución de Apatzingan tal vez se halla debido a dos causas, principalmente, a saber: Al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que todos o casi todos los Jurisconsultos y hombres de estado de aquella época, en el sentido de estimar que -- la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotadas de supremacía, era suficiente para provocar su respeto-- por parte de las Autoridades, concepción que la realidad se en-

cargo de desmentir palpablemente.

Sin embargo, considera que "La Constitución de Apatzín gan no solamente establecía sistemas de naturaleza preventiva - destinados a lograr la marcha equilibrada de las Instituciones - Políticas sino que consagro en forma rudimentaria instrumentos - procesales para reparar las violaciones que las autoridades --- pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental". (1)

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela conside ra que dandole una correcta interpretación al Artículo 237 de - la mencionada Constitución, dicho Artículo solo dispone la in-- violabilidad de ese documento en cuanto a la forma de gobierno - que prescribe, y no a otros aspectos entre los cuales estan los derechos basicos del nombre por lo que el derecho de reclamar - las violaciones previstas en la parte final de tal precepto so- lo era ejercitable cuando tales infracciones conserniesen a la- estructura gubernativa.

#### b) Constitución de 1824

Se le llamo constitución Federativa de 1824, debido a que el País acababa de obtener su Independencia, su principal --

mérito fue el de ser el primer ordenamiento que estructuró a México lógicamente que siendo la principal preocupación de los -- Constituyentes de 1824, la organización del país y robustecer -- el régimen federal se dejó a las garantías individuales en un -- plano secundario, sin embargo; en esta Constitución, se consa-- gro un mayor número de derechos del hombre diseminados en su -- texto sin enumerarlos en forma de catálogo, y aunque al igual -- que la Constitución de Apatzingan no contempla un medio de control constitucional efectivo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 establece una facultad, -- con la que invistió a la Corte Suprema de Justicia consistente -- en conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según se prevenga por la Ley.

A este respecto el maestro Burgoa dice "Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control, constitucional y legal que debiera haber sido -- reglamentado por una Ley Especial, más su utilidad práctica fue nula pues nunca se expidió la citada Ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824". (2)

Sin embargo de esta afirmación podemos decir que en -- dicha Constitución se dio el primer paso hacia la creación de -- un medio de control constitucional, como primer antecedente del Juicio de Amparo, "En la Legislación Mexicana es sin duda el --

genesis, porque de allí se deriva el conocimiento de juicios -- por infracciones a la Constitución ante la Suprema Corte de Justicia; el objeto de esos Juicios era conservar el orden constitucional frente a cualquier atropello o conculcación de derechos fundamentales, mantener incolume la observancia de la constitución, imponiendo el respeto de la misma a las Autoridades -- que disponen de poder para violarla, mediante la intervención -- privativa de la más alta Jurisdicción". (3)

c) Constitución de 1836

Se le llamo las Siete Leyes Constitucionales de 1836. -- y su principal característica fue la de cambiar el Regimen Federativo implantado en la constitución de 1824, por un regimen -- centralista, manteniendo la división de poderes, además se creo un organo encargado de defender la constitucionalidad de las -- Leyes llamado "Supremo Poder Conservador" al que se le dio un -- poder exagerado a tal grado que se le lleo a considerar el -- Cuarto Poder, dicho Organo estaba compuesto por cinco miembros -- y en virtud de que era una Institución más bién política muy pocas veces funcionó de acuerdo a los buenos propositos de los -- creadores de la Constitución de 1836, no obstante que el "Supremo Poder Conservador" fue creado como medio de control constitucional, de ninguna manera puede equipararse a nuestro actual -- Juicio de Amparo, en virtud de que no existia una relación procesal entre el quejoso o agraviado y la Autoridad responsable --

ya que solo existia la facultad del particular de ir en reclamo en vía directa ante la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos en que hubiese una errónea calificación de causa de utilidad pública en materia de expropiación.

En este orden de ideas, es importante hacer referencia al voto de José F. Ramírez emitido en Junio de 1840, con motivo de la reforma a la Constitución de 1836 en el que apoyaba la división de poderes, y proponía que se le diera a la Suprema Corte autonomía e independencia absoluta, además de que ella misma conociera de la Constitucionalidad de las Leyes, declarándose enemigo del supremo poder conservador. Es en el voto de Don José Fernando Ramírez donde se encuentra realmente un antecedente de nuestro Juicio de Amparo ya que proponía que la Corte Suprema de Justicia conociera del reclamo cuya tramitación tenía el carácter de contencioso.

De haberse llevado a cabo esta idea hubiese existido un verdadero control constitucional, en esa época, sin embargo debemos admitir que esta idea fue un mero deseo que paso desapercibido, pero vislumbrándose cada vez más la idea de crear un medio de control constitucional efectivo.

#### d) Constitución de Yucatán de 1940.

Al estudiar los antecedentes del Juicio de Amparo nos-

damos cuenta que Don Manuel Crescencio Rejon ocupa un lugar -- preponderante en este plano, y es considerado como el verdadero precursor del sistema de defensa de las garantías individuales en México, en virtud de su obra cristalizada en la constitución Yucatéca de 1840, a este respecto el maestro Burgoa --- nos dice "Rejon juzgo conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera -- vez en México como tal la libertad-Religiosa y reglamentando -- los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptuan las disposiciones de los Artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente". (4)

En efecto el Artículo 62 de la Constitución en estudio que formo parte del capítulo denominado "Garantías Individuales para los habitantes del estado fueran nacionales o extranjeros, pero lo que verdaderamente vino a Revolucionar el derecho-Mexicano y a constituir uno de los grandes adelantos en la protección de las garantías individuales fue el Artículo 53 de dicha constitución de Yucatán en el que por primera vez aparece la palabra Amparo y que a la letra dice "Art. 53 corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

1).- Amparar con el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las Leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las provi--

dencias del Gobernador o ejecutivo reunido cuando ellas hubie--  
 cen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitandose--  
 en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que está o -  
 la Constitución hubiesen sido violadas". (5)

Como puede verse se establece un medio de control Cons-  
 titucional que atribuye a la Suprema Corte de Justicia y a los  
 Jueces de primera instancia la facultad, de amparar en el goce  
 de sus derechos violados a las personas que pidieran su protec-  
 ción como se desprende de los Artículos 63 y 64 de la tantas --  
 veces mencionada Constitución.

El Amparo Rejoniano descansa sobre dos principios fun-  
 damentales que indudablemente fueron ideadas por él mismo, de -  
 los que entre otros se encuentran vigentes en nuestra actual -  
 Ley de Amparo, que fueron:

- a) El principio de la Instancia de parte agraviada.
- b) La relatividad de las sentencias, además de que el control Constitucional que propuso fue de caracter Jurisdiccio-  
 nal.
- c) Proyecto de la minoría en el seno del Constituyen-  
 te 1842. En el año 1842 se formo una comisión para la elabora-  
 ción de un proyecto que tenia como objeto reformar la Constitu-  
 ción de 1836, dicha comisión estaba formada por siete personas-

que por divergencias doctrinales, se dividió en dos grupos los que a la vez elaboraron cada uno por separado un proyecto de -- acuerdo a sus ideales políticos, dentro del grupo llamado minoritario, estaban hombres como Espinoza de los Monteros, Muños-Ledo y Mariano Otero ambos conocedores de la realidad existente en el país en aquellos momentos históricos para México, y quienes proponían el individualismo y propagaban el Federalismo, -- declarándose en contra del grupo mayoritario que apoyaban el centralismo, aunque el proyecto de la minoría encabezado principalmente por Otero tenía algunas desventajas respecto del sistema implantado por Rejon en Yucatán, "Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los "Reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivos de los estados, violatorios de las garantías individuales". (6)

Y facultaba al congreso Federal conocer de los "Reclamos" respecto a la Constitucionalidad de las Leyes expedidas -- por las legislaturas, y a la mayoría de las legislaturas la revisión de las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso Federal. Como se puede ver en el primer caso respecto de la violación de las garantías individuales "El sistema creado por Otero era inferior, Juridicamente hablando del instituido por Rejon pues además de que en este caso las autoridades responsables solo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando por Ende fuera del control Jurisdiccional el poder Judicial-

local y los tres poderes Federales, solo se contraía al "Reclamo" a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejon que lo hacia extensivo a toda infracción Constitucional con las modalidades en cuanto a la Suspensión del acto reclamado esta estaba encomendada a los Tribunales Superiores de los Estados". (7)

Sin embargo se gestó un posible acuerdo entre las dos tendencias mayoritaria=minoritaria haciendo posible el surgimiento de un tercer proyecto "Que desagrado a Santa Anna y como consecuencia de ello, estalló el "pronunciamiento de Huejotzingo", Ley fundamental de transacción entre las dos tendencias -- que dividieron a los Mexicanos en aquella época". (8)

#### Acta de Reformas de 1847

El 16 de Agosto de 1846 Antonio López de Santa Anna decretó la restauración de la Vigencia de la constitución de 1824, pero debido a la constante lucha del pueblo Mexicano y a la inestabilidad Política que vivía el país en ese tiempo, en Diciembre del mismo año, se formó un nuevo congreso constituyente que tenía como fin dar una nueva estructura a México. Dicho Constituyente se dividió en dos grupos o tendencias, una que propugnaba la restauración definitiva a la vigencia de la Constitución de 1824 y otra que se inclinaba por restablecer dicha

Constitución. Pero modificándola con el fin de adecuarla a las necesidades del país, el líder de esta segunda tendencia fue el insigne Mariano Otero que con su voto que posteriormente formó parte del Acta de Reformas, prácticamente le dió vida al Juicio de Amparo. Pues analizó los problemas Políticos y Sociales de la república con una visión extraordinaria como se deduce de la exposición de motivos de su voto particular en el que declaró - "Yo no he vacilado en proponer al congreso que eleve a gran altura al Poder Judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República, en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y a los Constitucionales, Contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo, y de los estados o de la Unión". (9)

El Acta de Reformas se promulgo el 18 de Mayo de 1847 y su Artículo 25, que fue parte del voto particular de Mariano Otero Otorga competencia a los tribunales de la federación para proteger a "Cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivos, ya de la federación, ya de los Estados limitandose dichos tribunales a impartir su prorección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare", no obstante que dicha acta de reformas excluyo el poder Judicial de entre las Autoridades capaces de violar la Constitu

ción, sin duda alguna la base Constitucional del Juicio de Amparo estaba realizado, faltando solo una Reglamentación que indicará a los ciudadanos el procedimiento a seguir para hacer respetar las garantías violadas en su perjuicio, o a los Estados - en contra de las Leyes emitidas por el Congreso General o viceversa de las Leyes de los Estados que atacaran la Constitución, en los términos de los Artículos 22 y 23 de la mencionada Acta de Reformas y aunque en el mes de Febrero de 1852 don José Urbano Fonseca presentó un proyecto de Ley Reglamentaria del mencionado artículo 25, el cual constaba de 15 artículos, en el que - por primera vez se mencionaba el Amparo como un Recurso, este Proyecto al igual que otros no tuvo vigencia.

Es através de este Proyecto de Reformas y de su voto particular que don Mariano Otero es considerado como uno de los padres del Amparo, y uno de los más grandes contribuyentes del Derecho Constitucional Mexicano.

g) Constitución de 1857

Es en esta Constitución de 1857 cuando queda definitivamente plasmado en su texto el Juicio de Amparo con sus características y fisonomías propias.

La comisión de Constitución precedida por Ponciano -- Arriaga implanta el individualismo y liberalismo como principal

características de nuestra Carta Magna, en virtud de que en su primer Capítulo se consignaron las llamadas Garantías Individuales, incluyendo los artículos 14 y 16 tal y como están plasmados en la Constitución vigente, y que constituyen un orgullo para el Sistema Jurídico Mexicano, el constituyente de 1857 presentó para su aprobación, entre otros los artículos 93 hasta el 102, y es en este último artículo donde se incluyó la idea fundamental de don Mariano Otero y el Espíritu del Acta de Reformas de 1847, dicha disposición decía: "Toda controversia que suscite por Leyes o Actos de cualquier Autoridad que violaren las Garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restringan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la Autoridad Federal, se resuelve a petición de parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del Orden Jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos y en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare, en todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un Jurado compuesto por vecinos del Distrito respectivo, el cual calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica; exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte

para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la -  
Federación o ésta contra alguno de aquellos en la que fallará la  
Suprema Corte Federal según los procedimientos del Orden Común".  
(10)

Es indudable que al analizar el Texto del Artículo ante  
rior nos damos cuenta de que difería de las ideas de Mariano --  
Otero en dos aspectos, la primera de ellas consistía en que los-  
Tribunales Federales exclusivamente o junto con los de los Esta-  
dos resolverían las controversias respectoa de las violaciones -  
a la Constitución; y la segunda, el hecho de que se le daba in--  
tervención a un Jurado compuesto por vecinos del lugar, lo que -  
suscitó acalorados debates en la cesión del Congreso Constituyen  
te de 28 de Octubre de 1856, en el que se presentó para su apro-  
bación el mencionado Artículo 102; siendo don Ignacio Ramírez y  
el diputado Anaya Hermosillo quienes más criticaron el menciona-  
do Artículo y se opusieron rotundamente a su aprobación, sin em-  
bargo los argumentos de don Ponciaño Arriaga y Melchor Ocampo --  
fueron más convincentes y a instancias del Segundo se redacta--  
ron los Artículos 100, 101 y 102 en substitución del antiguo ar-  
tículo 102, los que fueron aprobados por una gran mayoría y de -  
los que se excluyó la intervención de los Tribunales locales en  
el Juicio Constitucional, el Constituyente una vez aprobados los-  
mencionados Artículos encargo al Ciudadano León Guzmán redactará  
la minuta de la Constitución y siendo el único miembro de la Co-  
misión de estilo, sin ayuda de nadie y aparentemente sin autori-

zación del Constituyente, excluyó del texto de la Constitución el tan comentado Artículo 102, "Lo cierto es que León Guzmán -- con o sin la conformidad del Constituyente al haber suprimido -- del texto definitivo del Artículo 102 la Ingerencia de un Jurado en el conocimiento del Amparo, aseguró la supervivencia de esta Institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición dentro de su mecanismo procesal se habría cometido una grave -- aberración que con el tiempo pudo originar al fracaso del citado Juicio". (11)

#### h) Constitución Federal de 1917

Por iniciativa de don Venustiano Carranza, se convocó en 1916 a la celebración de un Congreso Constituyente con el fin de reformar a la Antigua Constitución de 1857, naciendo de esta manera nuestra actual Carta Magna que entró en vigor el primero de Mayo de 1917, la cual trajo consigo varias modificaciones, ya que considera a las Garantías Individuales como un conjunto de Derechos otorgados por El Estado a los habitantes de su territorio, a diferencia de la Constitución de 1857 que la reputaba como la base y objeto de las instituciones sociales, con ésto terminó totalmente la influencia de la corriente individualista en la Constitución, para basarse únicamente en la soberanía del Estado, sin olvidar que es la organización política del Pueblo, ya que "Lejos de sustentar nuestra actual y fun-

damental Ley, la tesis individualista se inclina más bien hacia la teoría Rousseauiana, que asevera que las garantías que pueden gozar los individuos frente al poder Público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía - en virtud de la renuncia que al formarla hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión". (12)

Con respecto del Juicio de Amparo, nuestra actual Constitución hizo innovaciones muy importantes que aprobó el Congreso y entre las cuales está la regulación, naturaleza y procedencia del Amparo, también se hizo una distinción entre Amparo Directo e indirecto, estableciendo el Recurso llamado "Reparación-Constitucional" y legalizando definitivamente el Amparo Judicial.

i) Los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

La base constitucional del Juicio de Amparo, está plasmada en los Artículos 103 y 107 de la Constitución vigente en nuestro país, y son estos artículos los que señalan la procedencia del Juicio, sus requisitos, la competencia de los Tribunales, su procedimiento y recursos, todo esto sujeto a lo dispuesto -- por la Ley Reglamentaria de los mencionados Artículos; en efecto el Artículo 103 Constitucional da competencia a "Los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o actos de la Autoridad que violen las Garantías Individuales.

II.- Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que -- violen o restrinjan la Soberanía de los Estados, y.

III.- Por Leyes o actos de las Autoridades de éstos - que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Al parecer este artículo da Facultad a todos los tribunales de la Federación para conocer del Juicio, pero la verdad es que la Ley Reglamentaria señala específicamente que Tribunales son competentes en cada caso.

Respecto de las Fracciones II y III, al parecer otorgan facultades a los Estados o a la Federación para que puedan ir en demanda de Amparo, pero la verdad es que no es así; pues si recordamos que el Amparo sólo puede ser promovido por particulares y no por autoridades, no por Gobernantes ni Organos del Estado; el Amparo no es un medio de defenza en favor de las -- Autoridades, sino un medio de defensa a favor de los particulares contra actos de autoridad que violen las Garantías consagradas en la Constitución.

Por lo que se refiere al Artículo 107 de nuestra Carta Magna, prácticamente podemos afirmar que es una dispocisión-- reglamentaria del artículo 103 debido a que establece varios --

requisitos y principios fundamentales del Juicio Constitucional requisitos como la existencia de una Autoridad responsable, un acto reclamado, una violación a las Garantías Individuales y un quejoso o agraviado y tienen como objeto principal la obtención de un fallo o sentencia, manteniendo el orden Constitucional bajo ciertos principios que rigen la procedencia de la acción de Amparo, que son las siguientes:

Principio de Instancia de parte agraviada; es uno de los principios fundamentales que señala la primera fracción del Artículo 107 de nuestra Constitución, pues el Juicio de Amparo sólo procede a petición de parte agraviada y nunca de oficio, considerando como parte a toda aquella persona que interviene en un Juicio en defensa de un interés propio, siendo ésta siempre un gobernado y bajo el principio de Prosecución Judicial, ante los Tribunales de la Federación de acuerdo con la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 que señala las formas procesales que debe seguir el Juicio de Amparo otro de los principios importantes del Juicio de Amparo es el de definitividad del Juicio de Amparo; que consiste en que para que proceda el Juicio de Garantías deberán agotarse todos los recursos ordinarios que señalan las Leyes de la materia del acto reclamado salvo las excepciones que la misma Ley establezca, aplicando el principio de estricto Derecho, consiste en la obligación de los tribunales competentes para conocer del juicio de Amparo consiste en que solo

deben de atender los conceptos de violación que el quejoso señale en la demanda inicial, no pudiendo suplir de oficio ni los actos reclamados, ni los conceptos de violación; sin embargo la misma Ley reglamentaria del artículo 107 Constitucional dispone excepciones a este principio, en materia penal, laboral y agraria cuando se trate de Leyes declaradas Inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia teniendo en estos casos, a veces la facultad y en otras la obligación de suplir la queja hasta la obtención de la Sentencia que bajo el principio de la Relatividad de las Sentencias, no tendrán efectos generales pues sólo se limitarán a amparar y proteger al quejoso en particular, sin hacer una declaración general respecto del Acto que se hubiere reclamado. (formula otero)

El último de los principios del Amparo es el de Procedencia del Amparo, que señala la competencia de los Tribunales para conocer del Juicio Constitucional que en su orden de Jerarquía son: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y en ocasiones el superior de la Autoridad que haya cometido la violación, dividiéndose el Amparo en directo e indirecto. Siendo competentes para conocer del Amparo directo en contra de Sentencias definitivas del orden Civil, penal, o Administrativa o de un laudo dictado por los Tribunales del Trabajo, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en su caso, y cuando no se trate de Sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Ad-

ministrativos o contra laudos pronunciados por Tribunales del -- Trabajo, procede el Amparo Indirecto el cual se interpone ante - los Juzgados de Distrito.

#### NACIMIENTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

##### a) Primeros antecedentes de la Suspensión.

La Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo es sin duda, una de las figuras jurídicas básicas en dicho -- Juicio, sin embargo, pocos autores se han ocupado por elaborar estudios acerca de la historia de dicha Institución en nuestro país.

El antecedente más remoto de la Suspensión lo encontramos en el Amparo Colonial, así llamado por el investigador - Andrés Lira, en donde? quien al analizar los alcances del Amparo Colonial dice "Otro de los aspectos de los alcances del manda-- miento de amparo es la Suspensión del acto reclamado. Encontra-- mos suspensión de actos reclamados en casi todos los amparos, -- pues se puede advertir como en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, Corregidores y en general ejecutores del mandamiento - de Amparo se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta suspensión o cesación no es equiparable a la del mo-- derno derecho Procesal, en el cual se entiende por Suspensión - la cesación temporal de efectos de Actos Jurídicos determinados

en ciertos casos al mismo tiempo, existió en el derecho colonial un Recurso de efectos Suspensivos en los procedimientos ordinarios muy utilizado en los casos de mercedes de tierras, cuando éstas se hacían sobre propiedades de personas que al verse perjudicadas, acudían ante la Autoridad pidiendo que se suspendieran las diligencias de la merced, hasta que se recibiera su "Contradicción", mediante la cual probaban su derecho". (13)

"Por otra parte se ha encontrado otro antecedente de la Suspensión del Acto Reclamado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que señalaba en su artículo Segundo, Fracción Tercera: 2a Son derechos del mexicano. 3a no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte cuando algún objeto en general y pública utilidad -- exija lo contrario, podrá verificarse la Privación, si tal circunstancia fue calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los departamentos, y el dueño sea corporación eclesiástica o Secular sea individuo particular, precisamente indemnizado a tasación de dos peritos nombrados, uno de ellos por él, y según las Leyes el tercero en discordia, en casos de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y en los departamentos, ante el Superior -- Tribunal Respectivo. El Reclamo Suspenderá la ejecución hasta el fallo" (14), de esta transcripción podemos ver que efectivamente constituye un antecedente más de la Suspensión del Acto --

Reclamado, sin embargo, el primer intento por reglamentar la - Suspensión formalmente, fue el proyecto de la Ley Orgánica de Amparo, formulada por el entoces Ministro de Justicia Don José Urbano Fonseca, bajo la vigencia del Acta de Reformas de -- 1847, que no obstante que su reglamentación no era muy minuciosa, daba competencia a los Magistrados de Circuito para Suspender temporalmente el Acto Recurrido.

b) Ley Orgánica de 30 de Noviembre de 1861

A instancias de Don Benito Juárez fue presentado al - Ministerio de Justicia a instrucción pública, para su aproba--- ción, la Ley Organica del Juicio de Amparo que reglamentaba -- principalmente los artículos 101 y 102 de la Constitución de -- 1857, esta Ley fue aprobada por decreto de 30 de noviembre de - 1861 y estableció en su artículo cuarto un procedimiento en el que el Juez de Distrito declaraba si se debía o no iniciar el - Juicio de Amparo, de acuerdo con el artículo 101 de la entonces Constitución vigente, teniendo también la facultad en los casos de urgencia notoria de conceder la suspensión del Acto o providencia que motibaba la queja bajo su responsabilidad, aún antes de declarar si se abría o no el Juicio, esta Ley se tituló "De los procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

## c) Ley de 20 de Enero de 1869

Esta Ley fue practicamente la segunda reglamentación- que tuvo el Amparo, la cual se tituló "Ley Organica Constitucio- nal sobre el Recurso de Amparo" y aunque ya no dependía del sim- ple arbitrio del Juez del Distrito la Suspensión del Acto Recla- mado, toda vez que los artículos 5 y 6 establecían en qué caso- se debía otorgar la suspensión desde la aprobación de la Ley -- Organica de Amparo de 1861, en virtud de la falta de reglamen- tación, ya que las condiciones para concederla eran vagas, impo- niendo al Juez la obligación de resolver la Suspensión si hubie- re urgencia notoria con solo el escrito del acto, y en los casos que es- prendidos en los supuestos a que se refería el artículo primero de la mencionada Ley, que eran los mismos del- artículo 101 Constitucional.

## d) Ley de 14 de Diciembre de 1882

Utilizando las experiencias de las antiguas reglamen- taciones y con la contribución de grandes Juristas como Don --- Ignacio L. Vallarta, surgió la tercera Ley Reglamentaria de Am- paro aportando elementos de gran importancia en materia de Sus- pensión, toda vez de que en ella se daba la facultad a los Jue- ces de Distrito, de otorgar provisionalmente la Suspensión del- Acto Reclamado, cuando el quejoso la pidiera y en casos urgen- tísimos aún sin necesidad de dicha petición, surgiendo así la -

Suspensión de Oficio y la Suspensión a Petición de parte agraviada, concediendo la misma Ley el recurso de revisión contra el auto que le otorgara o la negara, dicho recurso se tramitaba ante la suprema corte, estas reglamentaciones llevaron a los críticos de aquella época a emitir declaraciones en el sentido de que "Se reunieron los tesoros de la experiencia adquirida durante 20 años, se hicieron muchas innovaciones a la legislación del ramo y se fijaron algunos puntos de tal manera y con tal acierto que las prescripciones relativas habrán de durar tanto, cuando dure el Amparo en nuestras Instituciones". (15)

e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

La Cuarta Reglamentación del Juicio de Amparo y consiguientemente de la Suspensión del Acto Reclamado se promulgo el 17 de septiembre de 1897, siguiendo las mismas bases que la anterior Ley de 1882; se reformó en algunos aspectos, dando mayor precisión a su reglamentación. Una de las Reformas de importancia que establecio fue que la suspensión no procedía contra -- actos de carácter negativo, entendiéndose ésto, cuando la autoridad se negara a hacer algo. En cuanto al procedimiento, esta ley fue más minuciosa que las leyes anteriores, las que fueron transcritas textualmente; otorgando facultad a los Jueces de Distrito y a la Suprema Corte para suplir el error del quejoso al citar la garantía violada, por la correcta pero sin variar el concepto de violación.

## f) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909

Siguiendo la Reglamentación establecida por el Código anterior, el 26 de diciembre de 1909 se promulgó la Quinta Ley - Reglamentaria de Amparo, donde se consignó como principal aportación la procedencia de la Suspensión del acto reclamado de oficio y a petición de parte. En esta Ley por primera vez se legisló sobre la Suspensión Provisional como un acto previo a la Suspensión definitiva; "en el artículo 721 se reiteró la facultad del Juez para, que mientras se pronunciaba sentencia definitiva, revocar el auto de Suspensión que hubiera dictado o bien dictarlo cuando lo hubiere negado, siempre y cuando apareciera algún motivo que lo justificara; por primera vez, se calificó este motivo, con la expresión un hecho superveniente". (16)

## g) Ley de 18 de Octubre de 1919

Esta fue la primera ley que tuvo vigencia una vez promulgada la Constitución de 1917; y trajo consigo reformas de mucha importancia en materia de Suspensión, ya que por primera vez se definía en su texto la existencia de el amparo directo e indirecto, y aunque la materia de Suspensión del Acto Reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tuvo desde entonces caracteres propios en cada tipo de Amparo. Esta Ley fue superior a las anteriores, en virtud que estableció casos de Suspensión-

de oficio y de Suspensión provisional que garantizaban mejor las libertades y el derecho.

h) Ley de 30 de Diciembre de 1935

Esta Ley que se promulgó el 8 de enero de 1936 por el presidente Lázaro Cárdenas, fue la segunda Ley de Amparo apartir de la Constitución vigente y Séptima en orden; introduciendo novedades importantes en materia de Amparo, ya que el recurso de súplica fue suprimido por modificaciones a la Constitución. -- Esta Ley creo el Amparo directo en materia laboral para el efecto de que conociera en una sola instancia la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la Suspensión del acto reclamado se estableció un nuevo procedimiento para evitar perjuicios que la Suspensión podría ocasionar a los obreros, trayendo como consecuencia que no pudieran subsistir mientras el Amparo fuese resuelto, -- "y, por otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la Suspensión, aún cuando con ello no se causara ningun perjuicio grave a los trabajadores o a sus dependientes economicos. De acuerdo con esta finalidad, el nuevo sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175-

(17)

i) La Suspensión en el derecho Vigente.

A partir de la Ley de 1935, la Suspensión del Acto Reclamado ha sido objeto de importantes reformas, siempre tratando de darle una mejor proyección, una de esas reformas fue la de 30 de diciembre de 1950 "Esta tuvo el mérito de precisar expresamente en las bases constitucionales, que se contienen en el artículo 107 Constitucional los elementos fundamentales de la Suspensión, norman las disposiciones de la Ley reglamentaria así como la conducta de las autoridades que conocen y resuelven sobre la Suspensión, además consignó que los actos reclamados podrían ser objeto de Suspensión mediante las condiciones y garantías que determinará la Ley, para lo cual se tomaría en cuenta de una manera fundamental, la naturaleza de la violación alegada" (18), así se fueron dando más reformas hasta llegar a la actual Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en la que se definen todas las características de la Suspensión del Acto Reclamado como son: Tipos de Suspensión, competencia de los Tribunales para conocer de dicho incidente, su procedencia, recursos etc., los que tratare en sus capítulos respectivos. De esta manera hemos hecho una síntesis de la forma en que nació y se fue reglamentando la Suspensión del Acto Reclamado hasta llegar a la Ley vigente.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- (1) BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Pág. 105,106 y 107
- (2) BURGOA IGNACIO. Obra Citada Pág. 109
- (3) LEY DE AMPARO. Pág 399
- (4) BURGOA IGNACIO. Obra Citada Pág. 115
- (5) NORIEGA ALFONSO . Lecciones de Amparo. Pág. 93
- (6) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 119
- (7) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 119
- (8) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 94
- (9) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 96
- (10) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 102
- (11) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 129
- (12) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 130
- (13) LIRA ANDRES El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo  
Mexicano Pág. 56 y 57
- (14) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 876
- (15) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 883
- (16) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 887
- (17) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 889
- (18) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 891

CAPITULO II  
NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION  
DEL ACTO RECLAMADO

a) Concepto gramatical: Naturaleza y objeto:

Antes de empezar a estudiar a fondo la suspensión del acto reclamado en su naturaleza Jurídica, definiremos la palabra suspensión en su aspecto gramatical, de manera que tengamos una seguridad en el significado correcto de la palabra. El Diccionario de la Lengua Española de "Editorial Porrúa, S.A." define a la suspensión como la "Acción y Aspecto de Suspender" y a esta acción de suspender como "Detener por algún tiempo una obra o acción". Significado más que claro para comprender el alcance de la palabra, de este modo, sabemos que la suspensión, deberá tener efectos sobre una obra o acción, entendiéndose por obra "La cosa hecha o producida por un agente, y por acción -- "El efecto de hacer, o una ejecución en general (1). Estos dos aspectos los contempla el maestro Burgoa al señalar: "La Suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos no independientes ni autónomos entre si sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa puede consistir, bien en un fenomeno (acto o

Hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión in genere como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado desde el punto de vista temporal.

Entre el acto o hecho suspensión (como llamaremos a la Suspensión bajo la nota de acontecimiento), y la situación de Suspensión, existe una relación o vínculo de causalidad. En efecto, dicha situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio. Pues bien, este comienzo principio esta constituido precisamente por un acontecimiento que genera la situación suspensiva. Consiguientemente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación.

"En resumen la suspensión siempre se presenta bajo dos aspectos apuntados o sea como un acontecimiento temporal momentáneo, y hasta pudieramos decir instantánea, y como situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado" (2)

De manera que la palabra suspensión en materia de Amparo tiene como objeto detener por algún tiempo, una cosa hecha o producida y sus consecuencias, y el efecto de detener un hacer o una ejecución en general (acto reclamado) por parte de la autoridad responsable, en base a este significado, la mayoría --

de los tratadistas en materia de amparo hacen sus definiciones, que aunque varían en algunos aspectos, todos coinciden en la misma conclusión. Los Magistrados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma en su obra titulada "La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo" dicen al respecto: "La Suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o -- impedir la Actividad que desarrolla o esta por desarrollar la Autoridad Responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto reclamado no se realicen" (3), de esta manera vemos la importancia que tiene la suspensión en el proceso Constitucional, ya que con ella se mantiene la materia del Amparo, evitándose perjuicios al quejoso y asegurando el respeto en el goce de la garantía violada, objeto primordial de la suspensión, como la define el maestro Couto en su obra "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo" "La suspensión del Acto Reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del Amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, del acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la Ley a los particulares el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, --

antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al ministerio público Federal, pronunciando en -- mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos -- actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, -- pues la suspensión se concede al presentarse la demanda " (4). otra consideración al respecto la da el maestro Burgoa al de -- finir que: "La suspensión será aquel acontecimiento (acto o -- hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impe-- dir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuen-- cias de ese "algo" a partir de dicha paralización o cesación --- sin que se invalide lo anteriormente trascurrido o realizado" -- (5), cesación que tendrá por objeto a) Mantener viva la materia -- del juicio o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar. el sobreseimiento del amparo y b) impedir que el quejoso siga sufriendo -- los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable" (6); son suficientes estas "Nociones sobre la suspensión para darse cuenta de la importancia y -- trascendencia que tiene en el Juicio de garantías; en atención -- a ella un acto reclamado contra cualquiera de las Autoridades -- de la República, así sean las más altas en jerarquía, queda -- sin ejecución mediante la orden de un Juez de Distrito o aun --

de un simple Juez de Paz, un Alcalde o un Conciliador, cuando actúan en auxilio de la Justicia Federal, y de este modo, las Autoridades más Infimas dentro de la Jerarquía Judicial imponen sus mandatos en nombre del respectivo País, muchas veces sin procedimiento formal alguno, a las más altas Autoridades de la República" (7), por otra parte varios autores le dan a la Suspensión una importancia similar a la del mismo Juicio de amparo, aunque es sólo un incidente de acuerdo a la Ley Reglamentaria de los Art. 103 y 107 Constitucionales -- el Lic. Rafael de Pina y Don José Castillo Larrañaga, consideran a la Suspensión como una medida precautoria.

El maestro Fix Zamudio se refiere a los intentos de elaborar una teoría respecto de la suspensión, relacionandola con la doctrina de las providencias y medidas o procedimientos cautelares, y concluye apoyandose con ideas de Calamandrei: -- "Desde el punto de vista es indudable que la Suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provicionalmente algunos --- efectos de la protección definitiva y por éste motivo no sólo tiene eficacia raramente conservativa, sino también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provicionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean --- necesario para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados", Burgoa se opone a la --

anterior concepción de Fix Zamudio, que equivaldría a una pre estimación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, cues tión completamente ajena a la suspensión, que el considera no es una providencia constitutiva, sino mantenedora o conservati va de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o con sus efectos o conse cuencias, recuerda además que la suspensión no opera frente a actos consumados" (8).

b) Tipos de Suspension:

Dentro del estudio de la suspensión del acto reclamado existen varias clasificaciones de acuerdo al criterio de cada -- uno de los autores, en este inciso solamente heremos un enun-- ciado de dichas clasificaciones en virtud de que éstas son ob-- jeto de estudio en el presente trabajo en un capítulo por se-- parado. Al respecto el profesor, José R. Padilla en su obra - "sinopsis de Amparo" hace la siguiente clasificación, en base - al artículo 122 de la Ley de Amparo 1) "De Oficio y 2) a peti-- ción de parte agraviada, la de oficio se llama también "De pla-- no", porque se otorga de una sola vez; la diferencia con la sus-- pensión a petición de parte estriba en la naturaleza del acto - y en que esta última en los amparos indirectos procede primero-- en forma provisional y despues definitiva" (9), otra classifica-- ción la dan los magistrados Soto Gordo y Liévana Palma al cla-- sificar a la suspensión de la siguiente manera I- "Suspensión-

de oficio II- Suspensión provicional, III.- Suspensión de definitiva, IV.- Suspensión por hecho Superveniente, V.- Suspensión de plano en amparo directo, y VI.- Suspensión otorgada por Jueces del orden comun" (10); por otra parte el maestro Alfonso Noriega clasifica a la Suspensión en dos tipos la de "Oficio y la de a-petición de la parte Agraviada" (11), tanto en el Amparo Directo como en el indirecto, a diferencia del maestro Burgoa que se ñala: "Respecto al otorgamiento de la Suspensión del Acto Reclamado en los Jucios de Amparo indirecto, o sean aquellos en los que los Jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen dos formas de concederse a saber: Oficiosamente por el órgano de control o a petición previa y sine quanon del quejoso" (12), en cambio en el Amparo directo o unistancial en ocaciones solo se otorga a petición de parte y en otras oficiosamente según sea el caso; el maestro Couto, por su parte hace la siguiente clasificación. a) "Suspensión de Oficio b) Suspensión Ordinaria c) Suspensión en amparo directos d) Suspensión respecto de pagos fiscales e) De la Suspensión tratandose de --- actos que afecten la libertad personal y f) De la Suspensión provicional" (13), y por último, Eduardo Pallares sustenta: -- "Las diversas especies de Suspensión, son las siguientes: De Oficio, a petición de parte, provicional, definitiva, la otorgada mediante la garantía que constituye el quejoso a favor de -- tercero perjudicado y la que no exige requisito; la concedida por causas supervenientes" (14); estas son las clacificaciones de la suspensión del acto reclamado que

hacen los principales estudiosos del amparo. pero que sin embargo tiene varias discrepancias que estudiaremos en su oportunidad.

c) Las Partes en la Suspensión:

Al estudiar la suspensión del Acto reclamado no podemos desligarlo totalmente del Juicio de Amparo ya que sin este, el incidente sería prácticamente imposible, de manera que al referirnos a las partes que intervienen en la Suspensión. Llegamos a la conclusión que dichas partes son las mismas que intervienen en el Juicio principal; la palabra parte según el Diccionario de la Lengua Española significa "Cada una de las personas que contratan entre sí o que tienen participación o interes en un negocio" (15), y en materia de amparo estas personas estan, determinadas por el artículo 5º de la Ley de Amparo que señala "Son partes en el Juicio de Amparo: 1- El agraviado o agraviados II- La autoridad o autoridades responsables; - III- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un Juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo Juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso

en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; IV. El ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta ley y podrá interponer los recursos que señala la misma". (16), por lo general la mayoría de los autores se inclinan en considerar a las personas como parte. Según su relación procesal, es decir se es parte en cualquier juicio hasta el momento en que la persona es llamada a dicho juicio aunque, "algunos jurisconsultos mexicanos confunden el concepto de parte con la llamada legitimación en la causa, no obstante que son entidades diferentes.

"Son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal activa o pasivamente. El actor lo es activamente desde el momento en que es aceptada su demanda momento este en que se inicia la relación procesal; el demandado es la parte pasiva y tiene tal carácter cuando es emplazado a juicio legalmente; los terceros intervinientes, admitidos en el proceso por resolución judicial, son igualmente partes sea activa o

pacivamente de acuerdo con la naturaleza de sus pretenciones -- por ejemplo, el tercero coadyuvante del demandado es parte pasiva, mientras el coadyuvante del actor, lo es activamente" -- (17)

Ignacio Burgoa nos da la siguiente definición de -- parte: "Toda persona a quien la Ley da facultad para deducir -- una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la Ley se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente" (18).

Una vez estudiado el concepto de parte en general pasaremos a analizar cada una de las partes en el Juicio de Amparo y como consecuencia en la Suspensión del acto reclamado, en el orden que señala el mencionado artículo quinto de la Ley de Amparo.

#### 1) El Agraviado o Quejoso:

Es aquella persona física o moral a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama, esto de acuerdo al artículo -- cuarto de la Ley de Amparo, de modo que cualquier persona ya sea nacional o extranjera a la que se le afectan sus garantías -- individuales o su ámbito de derechos puede interponer amparo --

y por lo tanto ser parte en este Juicio; en el que va a representar un papel muy importante, en virtud de que prácticamente, es el motivador del procedimiento, ya que depende de él, que se pongan a funcionar los órganos judiciales para el efecto de que se den las circunstancias que equiparadas al Derecho Civil dan como consecuencias la fijación de la litis situación en la que la suspensión del acto reclamado tiene vital importancia, como lo veremos más adelante; el artículo 107 Constitucional en su Fracción II parece referirse a que el agraviado puede ser sólo las personas físicas al señalar que la sentencia sólo se ocupara de individuos particulares, sin embargo la Ley de Amparo en sus artículos 8 y 9 da la Facultad para que las personas morales privadas y oficiales pueden pedir amparo, de manera que de dicho articulado se puede deducir que los quejosos pueden ser: Las personas físicas sean nacionales o extranjeras, personas morales de Derecho Social, personas morales de Derecho Privado, empresas descentralizadas y las personas morales oficiales, pero debido a que el artículo 103 supone varias hipótesis no se puede dar una definición general de quejoso, enfocándose el concepto de acuerdo a la naturaleza de este ya que "El elemento personal que integra el concepto de "quejoso" esta constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algun acto de autoridad, total o parcialmente". (19)

Estos gobernados pueden ser como ya dijimos personas físicas, personas morales de Derecho Privado o Social así como también las personas morales de Derecho Público.

## 2) La Autoridad Responsable:

Tema muy discutido ha sido entre los tratadistas -- del Juicio Constitucional la definición de Autoridad Responsable, toda vez que el concepto autoridad en materia de amparo -- es difícil de enfocar ya que en México existen organismos que -- en algunos casos actúan como autoridades y en otros carecen de esa investidura, ahora bien, para formarnos una idea trataremos primero de ubicar el concepto de autoridad: El maestro Burgoa en su obra el Juicio de Amparo define a ésta como "Aquel órgano estatal de facto, o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica -- o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa" (20)

En base a esta definición se puede encontrar el concepto de autoridad responsable adecuándola a las 3 hipótesis -- del artículo 103 constitucional, de manera que cualquier autoridad alcanzara esta categoría cuando viole las garantías individuales o ataque la soberanía local o federal de los estados, -- sean autoridades de facto o de jure, a este, respecto mucho --

se ha discutido acerca de quienes son y quienes no son autoridades en materia de Amparo, pero la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el termino Autoridad comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud, de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen -- actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que -- disponen. (21)

Fuerza que las lleva a dictar o ejecutar el acto -- reclamado, de manera que "Autoridad Responsable es aquella que -- por su especial intervención en el acto reclamado esta obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es -- autoridad responsable: La que dicta u ordena, ejecuta o trata -- de ejecutar, el acto reclamado" (22)

Cuestión bastante interesante que tiene fundamento legal en el artículo once de la Ley de Amparo ya que predispone un acto de autoridad que en otras palabras es una decisión dictada o ejecutada por un órgano gubernativo y que afecta o -- produce agravio a los derechos de los gobernados por virtud de una ley, sentencia u otros actos genéricos y que tienen las siguientes características a) "La unilateralidad, consiste en que los órganos del gobierno no tienen necesidad de pedir autorización a los gobernados para emitirlos; es decir, la autoridad los produce oficiosamente; b) La imperatividad. Es---

triva en que la autoridad actúa con la facultad de imperio que le da la Ley a fin de que sus actos sean obedecidos. C) La coercitividad. reside en que si los actos de autoridad no son obedecidos o acatados por sus destinatarios, puede hacer uso -- de la fuerza pública, para que se cumplan". (23)

Con estos conceptos se puede definir casi con exactitud lo que es una autoridad, sin embargo en la realidad todavía hay algunas lagunas a este respecto, debido a que algunos organismos como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Ministerio Público, la Universidad Nacional Autónoma de México -- entre otras, tienen funciones de autoridad en los casos excepcionales razón por la cual muchos amparos se sobreseen en virtud de señalar equivocadamente a la autoridad responsable, respecto este problema la suprema corte de Justicia ha resuelto - "El hecho de que el quejoso, precisando bien el acto reclamado haya errado al designar a la autoridad responsable, dándole - una denominación que no le corresponde, no obstante la cual la verdadera responsable acepto la responsabilidad del acto reclamado, rindiendo el informe justificado correspondiente, permite establecer que no se esta ante un caso de inexistencia del acto reclamado pues, éste fue confesado por la verdadera responsable por analogía de razón puede decirse lo mismo cuando - no esta definitivamente determinada la autoridad responsable en - el capítulo relativo a la demanda de amparo pero en cambio si esta precisada al señalar el acto reclamado y reiterado ese señalamiento en

la relación de hechos de la propia demanda" (24)

3) El Tercero Perjudicado: .

La ley de amparo en el artículo 5 fracción III señala quienes pueden intervenir en el Juicio de garantías como terceros perjudicados, de la redacción del mencionado artículo, -- puede decirse que queda claramente especificado que personas -- tiene ese carácter, sin embargo en la práctica se presentan algunos problemas que la ley no resolvió teniendo que encargarse la Suprema Corte de Justicia de interpretar la ley para definir -- exactamente quienes son terceros perjudicados en el Juicio de -- Amparo.

Al respecto el maestro Burgoa nos dice "El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda el quejoso la protección federal o en que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo" (25)

Juventino B. Castro nos dice "En términos generales, - podríamos afirmar que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponde." (26)

Es indudable que el tercero perjudicado cumple esta función bajo dos características frente a la Autoridad responsable, una como litisconsorte y la otra como coadyuvante, de manera que en el primer caso puede actuar por su propia voluntad paralelamente a la autoridad y en el segundo caso por el interés de sostener la legalidad del acto reclamado, situación que nos motiva a hacer un análisis de la fracción tercera del artículo 5º de la Ley de Amparo:

1- El inciso a) Señala como tercero perjudicado a "la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un Juicio o contravercia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo Juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

El inciso anterior referente a actos que emanen de autoridades que no sean del orden penal por la forma en que se redactan los otros dos juicios podemos deducir que se refiere a juicios civiles, mercantiles y laborales.

También debemos recordar que este tercero es el que primeramente se reconoce dentro del proceso de amparo, en virtud del criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia y para finalizar el artículo II de la Ley de 1919 cuando se le designa, como "La contraparte del quejoso en amparos civiles".

2- El inciso b) Señala como terceros perjudicado al "Ofendido o a las partes que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad-civil provienen de la Comisión de una delito, en su caso, en los Juicios de Amparo providos contra actos Judiciales del orden penal siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad".

El anterior inciso adolece de una grave omisión en virtud de que no establece quien es el tercero perjudicado en los Juicios Constitucionales en los que el acto reclamando procede del Juicio penal en lo principal, o sea, cuando no se refiere a la reparación o responsabilidad en favor del ofendido por el delito. En los casos en que el procesado es el quejoso el tercero perjudicado debería de ser el Ministerio Público a quien la Ley no le reconoce tal carácter.

3- Inciso c) Dispone, en materia administrativa son terceros perjudicados: "La persona o personas que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la Judicial o del trabajo".

De lo que se desprende de este inciso se considera que cuando una persona no ha gestionado el acto reclamado sino solamente resulta directa o indirectamente beneficiado no puede considerarse como tercero perjudicado.

A este respecto la Jurisprudencia nos aclara quienes tienen el carácter de terceros perjudicados en materia administrativa a pesar de no figurar en el contenido del inciso c), de la fracción III:

Tesis 536. (27)

"En el Juicio de garantías en materia administrativa, es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado, en su favor, el acto que se reclama, tiene así mismo esta cualidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido intervino como contra parte del agraviado en el procedimiento que antecede al acto que se impugna siempre -- que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de Juicio -- ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita, en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dado -- los términos del artículo 14 Constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocerse a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer -- que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente -- que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la Ley del cual resultara privada, o que se viere afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado -- que traiga consigo la concesión del amparo sin que baste, por -- tanto, que quien se dice tercero sufra, en ocasión del otorga-

miento de la protección Federal, perjuicios en sus intereses económicos".

Otra de las Tesis Jurisprudenciales que han venido a llenar las lagunas de la Ley con respecto al tercero perjudicado es la siguiente:

Tesis 390. (28)

"La disposición relativa de la Ley de amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada".

4- El Ministerio Público como Parte en el Juicio de Amparo:

El Ministerio Público Federal es parte en el Juicio de Amparo de acuerdo al artículo 5º Fracción IV, de la Ley de Amparo, sin embargo ha sido la parte menos brillante y mas criticada por los estudiosos de esta materia ya que ha sido la institución que conforme a la Ley de la Procuraduría genera de la República tiene como finalidad defender los intereses de la Sociedad y del Estado y su intervencion en el Juicio Constitucio--

nal va encaminada a velar por la obsevancia del orden Constitu-  
cional y vigilar el cumplimiento de los artículos de la Consti-  
tución y en materia de Amparo podra abstenerse cuando a su Juí-  
cio el caso carezca de interés público. De acuerdo a la refor-  
ma de 1950 y con la que muchos autores no estan de acuerdo como -  
sucede con el maestro Juventino V. Castro que dice al respecto-  
"Esta Adición es sumamente desafortunada puesto que todo el --  
Juicio de Amparo es de interés público, ya que no se establece-  
para defenza de intereses privados sino como garantía constitu-  
cional. Además, es incongruente con el resto de las disposi--  
ciones de la Ley de Amparo, que estructuran al Ministerio Pú--  
blico Federal como parte reguladora del procedimiento en la --  
forma como también lo reconoce la Jurisprudencia". (29)

De manera que el Ministerio Público no es como el ter-  
cero perjudicado y la autoridad responsable la contraparte del-  
quejoso sino una parte equilibradora de las pretenciones de los  
demás desde el punto de vista constitucional y legal.

Alfonso Noriega dice "El Minesterio Público Federal es,  
en resumen un tercero que actúa en interés de la Ley. En con-  
secuencia, resulta evidente que no tiene ningún interés directo  
en la cuestión controvertida y en rigor Jurídico no puede tener  
el carácter de parte en los Juicios de Amparo, ya que, como es -  
indudable, no es parte de derecho sustancial, ni tampoco de de-  
recho procesal, por tratarse de un simple custodio de la Ley, --

que actúa exclusivamente, en interés de ella". (30)

"Independiente de las disposiciones de la Ley de Amparo que señalan al Ministerio Público Federal como un opinante Social significado que representa intereses sociales actuando dentro del proceso mismo, en sus incidentes especialmente el de suspensión, y en los recursos que se interpongan, la misma Ley lo estructura como el vigilante del cumplimiento de la Ley en los procesos de Amparo, y aminorador del procedimiento, en los términos del artículo 113, el cual lo obliga a cuidar que no se archive ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, especialmente tratándose de las sentencias dictadas en favor de los núcleos de Población Ejidal y Comunal". (31)

Por otra parte nos queda estudiar dos puntos de suma importancia en cuanto al Ministerio Público que son: Puede ser considerado como Autoridad Responsable en el Juicio Constitucional y por otra parte puede tener el Carácter de parte Agraviada.

La Suprema Corte de Justicia ha dictado Jurisprudencia en el sentido que cuando el Ministerio Público practica la averiguación previa, puede dictar resoluciones como el aseguramiento del objeto del delito o la orden de detención) o ejecutarlas (como es el caso de hacer uso de la fuerza pública para obligar

a una persona a declarar) en este caso actúa con autonomía e imperio y por lo tanto puede violar las garantías que consagra la Constitución en este caso el Ministerio Público actúa como Autoridad y por lo tanto si procede la demanda de Amparo en su contra.

Por otro lado el Ministerio Público tiene otra función que es la de ejercitar o no la acción penal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, en estos casos tiene el carácter de una simple parte y va a ser el Juez Penal el que decida si procede o no dicha acción, en este caso el amparo no procede en virtud de que el Ministerio Público no actúa como autoridad.

La Jurisprudencia ha reconocido ese doble carácter de (función) del Ministerio Público y así lo ha sustentado.

"Ministerio Público, cuando ejercita la acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad y, lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el Juicio de Garantías y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario y el sistema legal que garantice a la Sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios-

de exigirle responsabilidad consiguiente y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional". (32)

Respecto del segundo punto en cuanto a que si el Ministerio Público puede ser parte agraviada o quejoso en el Juicio de Amparo la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha sustentado reiteradamente que en ningún caso el Ministerio Público Federal puede tener el carácter de quejoso y por lo tanto intentar el juicio de Amparo en virtud de que no es titular de garantías individuales, de manera que es imposible que se realice en su contra alguno de los presupuestos previstos por el artículo 103 Constitucional.

"Ministerio Público Federal, si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo, es parte en el Juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado sino de parte reguladora del procedimiento y como el Amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la Ley o Acto que lo motivo, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el Juicio constitucional de Amparo no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer tanto mas si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y esta ha consentido la resolución del Juez de Distrito". (33)

## d) Procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado.

Mucho se ha discutido entre los Tratadistas del Amparo acerca de la procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado, - en virtud de que existen lagunas en la Ley que permiten en ocasiones distorcionar la verdadera finalidad de esta figura jurídica de relevante importancia en el derecho, debido a que la Ley en sus artículos 122, 123 y 124 señalan los requisitos de procedencia del Acto Reclamado, y a la vez da facultades al Juez para que a su Juicio conceda la suspensión en casos en que de ejecutarse el Acto Reclamado sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, haciendo una división en los requisitos para la suspensión de oficio y a petición de parte agraviada ya que en la primera la suspensión se otorga en el mismo acto en que el Juez admite la demanda, en los casos que importan peligro de privación de la vida, deportación destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional en cambio en la Suspensión a petición de parte debe solicitarla forzosamente el agraviado y sólo se pone como condición que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de Orden Público y es aquí donde interviene la facultad discrecional del Juez para conceder primeramente la suspensión provicional y contra la que no procede recurso alguno, mientras se resuelve sobre la definitiva, en este orden de ideas podemos deducir los requisitos de

procedencia que se desprenden de la letra y el espíritu de los preceptos de la Ley de Amparo respecto de la suspensión de oficio, en la siguiente forma: La regla de procedencia consiste en que los actos sean de tal naturaleza que de no suspenderse ocasionen al quejoso o agraviado perjuicios que hagan imposible su reparación.

La Ley de Amparo en su Artículo 123 Fracción I señala como ejemplos a los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, como ya apuntamos anteriormente.

Respecto de la procedencia de la suspensión a petición de parte los requisitos que se deducen de la Ley son los siguientes:

- 1) Que se solicite.

Este requisito consiste en que necesariamente el quejoso pida la suspensión del acto reclamado para el efecto de que la autoridad que conozca del amparo pueda proceder al estudio de dicha petición, que deba hacerse expresamente en la demanda de amparo o durante la tramitación del Juicio.

## 2) Que el Acto sea cierto.

Para que el acto reclamado sea suspendido este debe de ser cierto y el quejoso debe de comprobarlo en la audiencia incidental en la que tendra que ofrecer pruebas que para el efecto de desvirtuar el informe previo de la autoridad responsable en el caso de que sea negativo ya que "si el agraviado no desvirtua el informe previo en que las autoridades responsables hayan negado la existencia de los actos reclamados, debe negarse -- la suspensión, por carecer esta de materia". (34)

## 3) Que el Acto sea Suspendible.

Para que la suspensión pueda decretarse el acto debe de ser suspendible en cuanto a su naturaleza, esto es, que no constituya actos integramente negativos o que ya se hayan consumado ya que de no ser así la suspensión tendria efectos restitutorios que dejaran sin materia el juicio principal.

A este respecto nos dice el maestro Burgoa, "La improcedencia de la suspensión contra actos integramente negativos o totalmente consumados es obvia, ya que dicha medida cautelar -- nunca tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos -- que con antelación a ella se hubiesen realizado, operando solamente contra actos de carácter positivo, para impedir que estos se ejecuten o que generen sus consecuencias inherentes". (35)

#### 4) Que no Contravenga a normas de orden público

Indudablemente que este requisito tiene vital importancia ya que aquí el Juzgador debiera decidir a su juicio cuales son las normas de orden público, decisión poco fácil ya que constituye un espinoso tema de carácter doctrinal.

Respecto a este requisito la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia en el siguiente sentido "Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador que la hace valer al dictar una ley, no es ajeno a la función de los Juzgadores apreciar su existencia - en los casos concretos que se les sometan para su resolución resulta, pues, indudable que los Jueces, en casos determinados, - pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y así no podran declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserve aún ese carácter y que subsisten sus finalidades". (36)

#### 5- Inminente Ejecución

El requisito que debe llenarse para que proceda la suspensión provisional, aunque es una facultad discrecional del Juez, estriba en que el acto sea de Inminente Ejecución, toda vez que si este no esta en peligro de ejecutarse o existe algu-

na razón natural que la impida, la suspensión del acto reclamado es innecesaria.

e) Competencia para conocer de la suspensión.

La palabra competencia en términos generales la define Eduardo Pañares como "La porción del poder Jurisdiccional, que la Ley otorga a los tribunales para conocer de determinados --- Juicios". (37)

De la anterior definición podemos deducir que la jurisdicción es el género y la competencia, la especie. No puede haber competencia sin Jurisdicción, pero esta si puede existir sin aquella.

En materia de Amparo las Autoridades Competentes para conocer de dichos Juicios son: La Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales Colegiados de Circuito, Los Jueces de Distrito y los Tribunales Superiores de los Estados, dicha competencia esta -- determinada por los Artículos 103, 105, 106 y 107 de la Constitución Federal de la República; 36 al 65, 114, 158, 158 bis de la Ley de Amparo 11, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 7 bis, 8 bis, 41, 42, 43, 45, 46 y 71 de la Ley Organica de Los Tribunales Federales.

Ahora bien siendo la Suspensión del Acto Reclamado un incidente del Juicio de Amparo lógico sería pensar que las autoridades competentes para conocer de esta serían las mismas que en el Juicio de garantías, sin embargo, del articulado de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales podemos inferir que se ha atribuido competencia a otras autoridades para conocer de la suspensión además de las ya señaladas y -- que son: Las Autoridades Responsables contra las que se promueba el Amparo, cuando este se interpone contra sentencia definitiva civil o penal o contra un laudo; en los casos de que deban conocer en única instancia, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito; los Jueces de Primera Instancia o cualquiera otra autoridad judicial, cuando el Amparo se interponga contra determinados actos que tengan ejecución -- en lugares en donde no hubiere Juez de Distrito.

"En suma, las Autoridades con Jurisdicción para conocer de la suspensión, son las siguientes:

- I- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III- Los Jueces de Distrito.
- IV- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, en los casos de la Fracción XII del Artículo 107 Constitucional, esto es, cuando se trata de la violación del artículo 16 en materia penal o de los artícu-

los 19 y 20 de la Constitución, siempre que la violación haya sido cometida por un inferior de aquellos Tribunales.

V- Los Tribunales unitarios de circuito, respecto de las Sentencias definitivas que pronuncian en asuntos civiles o penales.

VI- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito - respecto de las Sentencias definitivas que pronuncien en asuntos Civiles a penales.

VII- Los Jueces de Primera Instancia de los Estados y del Distrito - respecto de las Sentencias definitivas que pronuncien, que no admitan el recurso de apelación, ni ningun otro recurso.

VIII- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- sean Federales o Locales, respecto de los laudos que pronuncien dichas Juntas.

IX- Los Jueces de primera instancia dentro de cuya Jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, si en el lugar no reside el Juez de Distrito y si se trata, además, de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución.

X- Cualesquiera otras Autoridades Judiciales dentro de cuya jurisdicción radique la Autoridad que ejecute o trate de Ejecutar el Acto Reclamado, cuando, reuniendose las condicio-

nes mencionadas en el párrafo anterior, La Autoridad responsable sea el Juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o bien, cuando reclamándose contra otras autoridades, no resida en el lugar Juez de Primera instancia o no pueda ser encontrado". (38)

De estas autoridades; la Suprema Corte, Los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito actúan con su propia Jurisdicción Auxiliar en tanto que las otras obran como Auxiliares de la Justicia Federal.

Para el estudio más completo de la intervención de las autoridades señaladas, en la Suspensión del Acto Reclamado estudiaremos brevemente cada una de ellas.

#### 1) Competencia de la H Suprema Corte.

Esta claro que la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer de los Amparos directos, contra sentencias definitivas que dicten los Jueces civiles o penales y contra laudos definitivos que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean Federales o Locales, también de los recursos que la Ley concede contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en materia de Amparo y de los recursos que la Ley concede contra las resoluciones que dictan los tribunales Colegiados de circuito, sin embargo en los casos en que la Cor

te conoce del amparo como tribunal de unica instancia de acuerdo con el artículo 107 Constitucional y la Fracción VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo en relación con el parrafo segundo del artículo 99, la la misma Ley, ésta solo puede conocer de la suspensión unica y exclusivamente como tribunal revisor.

Efectivamente el maestro Ricardo Couto se refiere a -- este punto de la siguiente manera: "La recurribilidad del auto de Suspensión de una Sentencia definitiva sólo existe, en forma de recurso de queja, contra la demora en el otorgamiento de la suspensión contra la no admisión de las fianzas o contra fianzas ofrecidas, o contra la admisión de aquellas que no reúnen los requisitos legales o que pueden resultar insuficientes o -- ilusorias; y contra el auto que niegue la libertad condicional al quejoso, tratandose de amparos contra sentencias dictadas en lo penal". (39)

Recurso con el que no está de acuerdo el Maestro Noriega al manifestar "La queja no tiene en verdad los caracteres de un verdadero recurso ya que se trata, mediante ella, en realidad, de enjuiciarla conducta de una autoridad y no de revisar una resolución judicial con el fin de confirmarla revocarla o modificarla; es por ello que también en mi opinión el recurso procedente en el caso de la Fracción VIII del Artículo 95 debería ser el de revisión y no el de queja". (40)

"Lo anterior se confirma si se tienen en cuenta la forma en que se tramita la queja, que consiste en la presentación del escrito respectivo, acompañando copias del él para la autoridad contra la que aquella va dirigida y para la parte contraria, y en el informe que rinda dicha autoridad; desde luego se comprende que con esos deficientes elementos es imposible hacer un estudio de legalidad que requiere el conocimiento del caso en todos sus aspectos, el de las pruebas que se hayan reunido y el de los fundamentos de la resolución que se recurre menos aun se comprende que un estudio de esa naturaleza pueda hacerse aun faltando el informe ya que el artículo 100 de la Ley de Amparo previendo la falta de aquél, manda que se presuman ciertos los hechos respectivos". (41).

2) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito igual que la Suprema Corte de Justicia los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de la Suspensión del Acto Reclamado como Autoridades Revisoras.

Cuando el Tribunal Colegiado conoce del Amparo en única instancia, tratándose de sentencias definitivas, la suspensión debe de otorgarla la autoridad que dicte la sentencia, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 bis Fracción IV de La Ley Organica del poder Judicial de la Federación corresponde a dicho tribunal conocer del recurso de queja, en los casos de las Fracciones, V, VIII y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación en el 99 de la misma Ley.

Por otra parte los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de la revisión de los autos dictados por los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación y que concedan o nieguen la Suspensión definitiva, siendo extensiva esa competencia a las resoluciones que modifiquen o revoguen el auto en que haya concedido la Suspensión y a las que en que se niegue la revocación solicitada, en los términos del artículo 85 Fracción I de la Ley de Amparo y 7º bis Fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.

### 3) Competencia de los Jueces de Distrito.

Los Jueces de Distrito en materia de suspensión tiene competencia en todos los casos de Amparo indirecto o bi-instancial, es decir en todos los casos en que no sean competentes la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados.

Para este efecto de acuerdo con el artículo 72 bis de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación se ha dividido el país en 10 (Diez) circuitos señalando que en cada uno de ellos -- haya cuando menos un Tribunal Colegiado y los Juzgados de Distrito necesarios de acuerdo a la extensión del circuito, cada Tribunal Colegiado tiene su área de Jurisdicción y dentro de -- esta cada Juez de Distrito tiene fijada la suya .

Además de la competencia territorial existe la competencia en razón de la materia ya que cada Juez tiene fijada la materia que debe conocer ya sea penal, civil o administrativo.

También es competente el Juez de Distrito para conocer de la suspensión, si reside en el lugar en que se trate de ejecutar el acto reclamado, y cuando este acto no sea ejecutable - entonces el juez competente lo sera el que resida en el mismo lugar que la autoridad responsable.

También existe la competencia a favor del Juez que conozca primero del negocio cuando el amparo se ha promovido ante dos Jueces igualmente competentes.

Lo mismo sucede cuando el acto reclamado empieza a -- ejecutarse en un distrito y sigue ejecutandose en otro.

Cuando se interpone Amparo en contra de un - - - - - Juez de Distrito, lógicamente cuando este no actua como Juez de Amparo, la competencia la tendra otro Juez de la misma jerarquia que resida en el mismo Distrito, y si no lo hubiere, el -- más inmediato dentro de la Jurisdicción del Tribunal Colégiado.

Por otra parte cuando un Juez de Distrito se encuen-- tre impedido para conocer del Juicio constitucional, debera conocer de el, otro que ejerza Jurisdicción en el mismo ramo.

De las anteriores consideraciones puede apreciarse que a pesar de que los Jueces de Distrito tienen señalada su jurisdicción territorialmente, no obstante pueden conocer de amparos por actos que tienen lugar fuera de dicha Jurisdicción, aun de un ramo distinto.

4) Competencia del Superior del Tribunal que haya Cometido la Violación.

La Constitución en su artículo 107 Fracción XII párrafo primero establece: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal 19 y 20, se reclamaran ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda".

Es evidente que este artículo da facultades para conocer del amparo y por lo tanto de la suspensión al superior del tribunal que cometa la violación, y así lo corrobora el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Sin embargo ni la Constitución ni la Ley reglamentaria señalan el procedimiento para la interposición del amparo en el caso señalado, lo que nos induce a pensar que la forma procesal sera la misma que ante los Jueces de Distrito.

Los casos a los que se refiere la Fracción XII del ---  
Artículo 107 Constitucional y 37 de la Ley de Amparo son los --  
siguientes:

I- Ordenes de aprehensión, detención o cateo dictadas  
por Autoridades Judiciales, que no reúnan los requisitos del --  
artículo 16 Constitucional .

II- Los autos de formal prisión que no se ajusten a-  
lo previsto por el artículo 19.

III- Las violaciones a las garantías que el acusado -  
tiene en el proceso.

Por otra parte la Fracción VIII del Artículo 107 Cons-  
titucional señala que en las sentencias de amparo que dicten --  
los Jueces de Distrito procede la revisión ante la Suprema Cor-  
te de Justicia.

De igual manera contra el auto que otorgue o niegue --  
la suspensión, dictada por el superior del tribunal que cometió  
la violación, procede la revisión en los términos del artículo-  
83 Fracción II de la Ley de Amparo.

5) Competencia de los Jueces de Primera Instancia y otras Autoridades del Orden Común.

El artículo 107 Constitucional Fracción XII señala: --  
"Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinara el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma Ley establezca".

Por su parte los artículos 38, 39, 40 y 144 de la Ley de Amparo disponen que los sitios en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el -- Acto reclamado; tendrá facultad para conocer del amparo pudiendo decretar la suspensión, por un término de 72 horas que puede ampliarse por la distancia del lugar en que reside el Juez de -- Distrito, de la misma manera ordenara que se rindan los informes respectivos, formando el expediente a que se refiere el --- artículo 144 de la Ley reglamentaria y remitiendolo inmediatamente al Juez de Distrito.

Sin embargo la facultad que se da a los Jueces de primera instancia para conocer de la suspensión esta limitada por el Artículo 39 de la Ley de Amparo en el sentido de que sólo -- podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peli:

de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, o cuando se señala como actos reclamados los que tengan por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población.

Finalmente el Artículo 40 de la Ley de Amparo establece que no habiendo en el lugar Juez de Distrito, cuando el Amparo se interponga contra el Juez de Primera Instancia y no hay otro de la misma jerarquía, y cuando faltando el Juez de Primera Instancia, el amparo se promueva contra otras autoridades -- que residan en el lugar, tendrá competencia cualquier otra Autoridad Judicial del orden común, la cual procedera en los mismos términos que los Jueces de primera instancia.

#### 6) Competencia de las Autoridades Responsables.

Este tipo de Competencia la otorga la Fracción XI del Artículo 107 Constitucional, en Amparos Directos ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, -- en contra de sentencias definitivas que no sean apelables dictadas por Los Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Superiores del Distrito Federal, o Jueces de primera Instancia y por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales.

Esta competencia tiene como efecto suspender la ejecución de las sentencias civiles para admitir cauciones y contracautas, para hacer efectiva la suspensión o para dejarla sin efecto.

En materia penal conceder al quejoso su libertad cautiva.

Con respecto a los presidentes de las Juntas de conciliación, estas tienen competencia para resolver sobre la suspensión del laudo, respecto de la caución que se ofrezca para la suspensión o para dejarla sin efecto.

#### F) Procedimiento.

Al igual que el Juicio Constitucional, el procedimiento para la obtención de la Suspensión del Acto reclamado difiere, dependiendo de la naturaleza del mismo, ya que los procedimientos son distintos en la suspensión de oficio, la que es apetición de parte y la suspensión que se concede en los <sup>a</sup>amparos directos.

El procedimiento en las Suspensión de oficio, en realidad es muy simple, toda vez que el artículo 123 de la Ley de Amparo señala que este tipo de suspensión procede sin que el agraviado la solicite, contra actos que importen peligro de pri-

vación de la vida, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Dicha suspensión, dada la gravedad de los actos contra los que procede, se decretara en el mismo auto en el que el juez admita la demanda en términos del mencionado artículo 123- comunicando a la autoridad responsable la resolución para que esta le de cumplimiento suspendiendo la ejecución del acto reclamado.

Procedimiento en la Suspensión a Petición de Parte.

Este tipo de suspensión se solicita generalmente en la misma demanda de Amparo, escrito que se presentara acompañado con copias para la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público y 2 para el incidente, sin perjuicio de que la petición se pueda promover en cualquier tiempo mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva en el Juicio.

Como anteriormente señalamos la petición debe de hacerse por escrito, pero en caso de que el quejoso o peticionario se encuentre imposibilitado para hacerlo, dicha petición podra hacerse por vía telegráfica debiendo ser ratificada por escrito dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telegrafo, bajo la sanción de no tenerse por presentada la demanda y la imposición de una multa al interesado y

a su abogado.

La suspensión se tramita en forma de incidente y por cuerda separada del Jucio principal, formandose expediente por-duplicado en términos del artículo 142 de la Ley de Amparo.

Al admitir el Juez de Distrito la demanda de amparo, - pedirá de inmediato a la autoridad responsable rinda su informe previo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento con que reciba la notificación correspondiente.

Dicho informe se concretara a expresar si el acto reclamado es cierto o no es cierto, pudiendo agregar las razones que se estimen convenientes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

El informe previo debe solicitarse por oficio pero en-casos de urgencia puede solicitarse por telégrafo y aun ordenar-se que se rinda por esa misma vía, y aun fuera de estos casos - puede ordenarse que se rinda en la misma forma si el quejoso -- asegura los gastos del telégrafo

Por otro lado en el auto inicial en que se admite la - demanda de Amparo y se ordena a la autoridad responsable rinda-su informe previo, el Juez por su sola voluntad jurisdiccional y unilateralmente, puede decretar la suspensión provicional del

acto reclamado, situación que implica la paralización de la -- actividad que venia desarrollando la autoridad responsable con relación al acto reclamado, teniendo esta inactividad el carácter de provisional ya que sólo tiene efectos en tanto se resuelve el incidente correspondiente, en el que se decidira si la -- suspensión provicional se eleva al rango de definitiva. La procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado esta -- prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo, y contra el -- auto que la otorgue o la niegue no existe recurso alguno, por -- ser un acto potestativo unilateral del Juez de Distrito.

Volviendo a la secuencia del incidente de suspensión -- al dictarse el auto inicial se señalara día y hora para la audiencia correspondiente, la cual se celebrará dentro de las -- cuarenta y ocho horas siguientes al término en que las Autoridades responsables deban rendir su informe previo, excepto el caso en que alguna de las Autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez o de la Autoridad y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad.

La audiencia se celebrara con el informe o sin el, lo -- que da lugar a que se presuman ciertos los actos reclamados.

Por otra parte el artículo 131 de la Ley de Amparo señala los requisitos procesales que deben de satisfacerse en la audiencia, en la que se ofrecieran y recibieran pruebas, se oiran

los alegatos de las partes y se pronunciara la resolución correspondiente, otorgando o negando la suspensión definitiva.

Las únicas pruebas admisibles en la audiencia incidental son, la documental y la de inspección judicial, pero cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento Judicial, deportación o destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, también se admitirá la prueba testimonial, en los términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Tramitación de la Suspensión en el Amparo Directo.

En terminos de los artículos 107 Constitucional Fracciones X y XI y 170 de la Ley de Amparo, en los juicios constitucionales de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, administrativos, civiles y laborales cuyo acto reclamado sea una sentencia o laudo definitivos, la autoridad que debe conocer la suspensión del acto reclamado debe de ser precisamente la autoridad que dicto dicha sentencia o laudo.

"De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo direc-

to, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de contragarantía, sin que corresponda tal facultad al Juez inferior aunque haya sido designado como autoridad responsable". (42)

La demanda puede presentarse ante la misma autoridad responsable o directamente ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según su competencia y aun ante el Juez de Distrito que aunque no es competente tiene la obligación de aceptarla y enviarla a la autoridad que corresponda, atento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Amparo, acompañando las copias necesarias para las partes en el Juicio.

En amparos directos promovidos contra sentencias civiles y penales, la autoridad responsable, suspenderá de plano la ejecución de la sentencia remitiendo el expediente respectivo a la autoridad que deba de conocer del amparo, teniendo como único requisito en materia civil para que surta efectos la suspensión, que se otorgue la garantía correspondiente por parte del quejoso o en su caso la contragarantía por parte de las personas a quien beneficie la sentencia, si tienen interés de que esta se ejecute, correspondiendo a la autoridad responsable fijar el monto en ambos casos.

En sentencias definitivas en materia penal la suspen--

sión se concede sin requisito alguno, quedando el quejoso a disposición de la autoridad que conozca del amparo o bajo la responsabilidad de la autoridad responsable.

En los amparos contra laudos dictados por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales o federales, corresponde al mencionado presidente fijar las garantías y contra garantías además de resolver la procedencia de la Suspensión.

En caso de que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado considere que la demanda de amparo es inadmisibles las resoluciones que haya dictado la autoridad responsable con respecto a la suspensión del acto reclamado quedaran sin efecto.

g) La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo.

Aunque ya hemos señalado algunas características de la Suspensión del acto reclamado en el amparo directo, haremos un estudio mas detallado del mismo toda vez que este tipo de suspensión constituye una pieza fundamental en el Juicio Constitucional .

Como señalamos en temas anteriores el Amparo Directo procede contra sentencias definitivas del orden civil penal --

administrativo y así mismo contra laudos laborales definitivos, dictados por los Presidentes de las Juntas de Conciliación Locales o Federales, por lo tanto al pedirse la suspensión, esta tendrá el efecto de paralizar la ejecución de dicha sentencia o laudo, ya que no podrá pedirse en contra de la sentencia en sí en virtud de que esta ya se dictó por la autoridad responsable y obiamente constituye un acto consumado.

Por otra parte la sentencia contra la que se interponga amparo deberá ser susceptible de ejecutarse para que proceda la suspensión ya que "El requisito exigido por la Fracción III del Artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión, o sea que, los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación, implica necesariamente que la sentencia reclamada sea ejecutable, mediante actos positivos de la autoridad responsable, pues de no ser así, la suspensión es improcedente por su propia naturaleza". (43)

En base al artículo 107 Constitucional en su Fracción XI, la autoridad competente para conocer de la suspensión del acto reclamado, es la propia autoridad responsable y no la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales Colegiados, quienes sólo tendrán ingerencia, en tratándose del recurso de queja que se promoviera en contra de las resoluciones de la autoridad que conoce de la suspensión derivada de amparos directos en materia

civil, penal, administrativo y laboral, sin embargo en materia del trabajo existe una contradicción ya que el artículo 174 -- de la Ley de Amparo dejá al presidente de la junta que hubiere dictado el laudo, la facultad de conceder o negar la suspensión del acto reclamado.

1- La Suspensión en Amparos Directos del Orden Civil.

En los amparos directos interpuestos contra sentencias definitivas del orden civil la suspensión sólo se otorgara si el agraviado lo solicita de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Amparo siempre que no se contravengan normas del orden público ni se afecte el interés social, requisitos que exige el artículo 124 de la misma Ley.

En efecto así lo ha manifestado la Suprema Corte de -- Justicia en varias ejecutorias.

"Es cierto que el artículo 170 de la Ley de Amparo determina que en los Juicios de Amparo de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada, pero también lo es que sera a instancias del agraviado, conforme al 173, de tal suerte que si el quejoso no solicita esa suspensión, luego entonces la responsable no puede otorgarsela, maxime si no le exhibio las copias simples de la demanda". (44)

Otra de las condiciones para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, es el otorgamiento de caución suficiente por parte del quejoso para responder por los daños y perjuicios que pueda causar en caso de no obtener sentencia favorable en el Juicio de Amparo, contemplando también la posibilidad de que la contra parte del quejoso otorgue contrafianza si --- tiene interés en que la sentencia se ejecute.

## II- La Suspensión en Amparo Directos del Orden Penal

Los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo y 107 Fracción X de la Constitución señalan que en materia penal la suspensión debiera otorgarse oficiosamente y de plano, sin más requisito que la comunicación que se haga a la autoridad responsable de haberse interpuesto el amparo.

Inmediatamente después de la comunicación que se haga a la responsable, esta mandara a suspender la ejecución de la Sentencia y así mismo comunicara dicha Suspensión a la o las autoridades que deban ejecutar el acto reclamado.

"El artículo 170 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que en los Juicios de Amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en asuntos penales o civiles, la autoridad responsable mandara a suspender la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo al -

artículo 107, Fracciones V y VI de la Constitución general, sujetándose a las disposiciones del artículo que menciona y el -- 173 de esta Ley determinará los términos en que debe otorgarse la suspensión, a instancia del agraviado, conforme al primero de -- esos preceptos, la responsable suspende la ejecución de la sentencia reclamada que consiste en que no se ejecute, y para que no se lleve a efecto, se requiere que lo ponga en conocimiento del Juez a quien le corresponde esa ejecución, puesto que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia, cuando se concede la Suspensión contra la autoridad, que ordena el auto debe entenderse también que comprende a la autoridad ejecutora. Por lo mismo, aún cuando la autoridad ejecutora no haya sido designada autoridad responsable en la demanda de amparo promovido -- por la quejosa, la responsable procede legalmente al disponer -- que se comuniquen a su inferior el otorgamiento de la fianza para que no ejecute la sentencia reclamada". (45)

La demanda de amparo deberá presentarse ante la Suprema Corte de Justicia, ante el Tribunal Colegiado de Circuito y también puede hacerlo ante la misma autoridad responsable, acompañando las copias necesarias para cada una de las partes en el Juicio Constitucional, en el último de los casos la autoridad -- remitirá la demanda a la autoridad competente para conocer del Juicio.

Si en la sentencia reclamada el fallo consiste en la -  
privación de la libertad, la suspensión tendrá como efecto, que  
el quejoso quede a disposición de la autoridad que conoce del -  
Amparo o sea la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado  
de Circuito pudiendo ponerlo en libertad caucional si procedie-  
ra por medio de la autoridad responsable.

Respecto de este último punto hay controversia entre -  
los tratadistas del amparo en cuanto a si la libertad caucional  
se concede en base al artículo 20 Constitucional en su Fracción  
primera, tanto a los procesados como a los sentenciados.

Al respecto se han sustentado tesis aclarando este --  
punto en los siguientes términos: "Libertad Caucional en Ampa-  
ro directo, conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo cuando  
la Sentencia reclamada imponga la pena de privación de la liber-  
tad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede --  
a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de  
la autoridad que haya suspendido su ejecución, pudiendo esta -  
última autoridad ponerlo en libertad caucional si procediere; -  
ahora bien, conforme al artículo 20, Fracción I de la Constitu-  
ción Federal, procede la libertad caucional siempre que el deli-  
to que se impute no merezca ser castigado con una pena media ma-  
yor de cinco años de prisión, por lo que si la sentencia recla-  
mada impone al quejoso una pena menor, la libertad caucional -  
es procedente". (46)

### III- La Suspensión en Amparos Directos en Materia Administrativa.

Em Amparos promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades en materia fiscal, la suspensión del acto reclamado podrá otorgarse discrecionalmente, por parte de la responsable, siempre y cuando se otorgue la caución necesaria que garantice el interés fiscal, de acuerdo al artículo 135 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por otra parte cabe señalar que los requisitos para el otorgamiento de la suspensión son similares a los que se exigen en materia civil, siempre y cuando el acto reclamado no consista en una prestación fiscal, y se cumplan los extremos señalados por el artículo 124 Fracción II y III, de la Ley de Amparo; o sea que no se afecte el interés social, no se contravengan disposiciones del orden público y que sea a petición del quejoso.

### IV- La Suspensión en Materia Laboral.

El amparo directo procede contra laudos definitivos dictados por las Juntas de conciliación y arbitraje de una manera similar que en materia civil, sin embargo, en materia de suspensión el procedimiento para otorgarla es totalmente diferente

toda vez que la Ley de Amparo en su artículo 174 señala una serie de requisitos que deben de ser tomadas en cuenta por el Presidente de la Junta para otorgar dicha suspensión, requisitos que consisten en que a juicio del presidente de la junta no se ponga a la parte que obtuvo el amparo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve dicho juicio.

En este caso sólo se suspendera la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

Por otro lado para que surta efectos la suspensión debiera de otorgarse caución, a menos que se constituya contragarantía por parte del tercero perjudicado.

Es indudable que los anteriores requisitos que debe de tener en cuenta el presidente de la junta para otorgar o negar la suspensión, tiene como único fin, la protección a la clase trabajadora, y éstos se han visto reforzados con las diferentes ejecutorias y Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia, y que van encaminadas a la protección del objetivo principal que es la subsistencia del trabajador ya que "Antes de conceder cualquiera Suspensión del acto reclamado en un Juicio de Amparo, en materia de trabajo, debe asegurarse la Subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el presidente de la junta debe computar el tiempo que estime ha de tar-

dar en resolver el Juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso mandar se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir y, por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación". (47)

De la anterior interpretación se dejó una gran responsabilidad al presidente de la junta en virtud de que debía determinar cuanto tiempo duraría la tramitación del juicio de amparo, situación que se aclaró al sustentar la Suprema Corte de Justicia la siguiente Jurisprudencia.

"Suspensión en Materia del Trabajo. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las juntas de conciliación y arbitraje para conceder la Suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la Suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser este el término considerado como necesario para la tramitación del Juicio de garantías". (48)

Por otra parte la Jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Supremo, en materia de trabajo, no es aplicable a las rela-

ciones laborales entre el Estado y sus empleados.

El incidente de suspensión en Amparo Directo contra - sentencias definitivas civiles, penales, administrativas y laborales como ya quedó señalado se tramitara ante la misma autoridad responsable, quien la decretara o denegarsegún sea el caso como una mera medida administrativa, no existiendo recurso alguno para impugnar el otorgamiento, salvo el caso en que la autoridad no admita la fianza o contrafianza o que fije cantidades ilusorias, procede el recurso de queja que se tramitaría ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia según su competencia.

h) La Suspensión del acto Reclamado en el Amparo Indirecto.

Como es de suponer al existir diferencia entre el Amparo Directo y el Amparo Indirecto, lógicamente también existen diferencias en cuanto a la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado.

La suspensión en el Amparo Indirecto esta reglamentada en el título segundo capítulo III de la Ley de Amparo, la cual en su artículo 122 señala que: "En los casos de competencia de los Jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada".

De el anterior artículo podemos deducir que existen -- dos tipos de suspensión en el amparo que se tramita ante los -- Jueces de Distrito: "La suspensión de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que precisamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión de oficio, deriva de un acto unilateral y motuo propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y el peligro o riesgo de que, ejecutarse éste quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal". (49)

La Ley de Amparo en su artículo 123 señala los requisitos de procedencia al disponer.

Procede la suspensión de oficio:

- I- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; --
- II- Cuando se trate de alguno otro acto que si llegare a consumarse, haria fisicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantia individual reclamada. La suspensión a que se refiere éste artículo se decretara de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicandose sin demora a la Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento hacien

do uso de la vía telégrafica, en los términos del parrafo tercero del artículo 23 de esta Ley; III- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejosa o su Substracción del regimen jurídico ejidal.

La desición del Juez de Distrito al otorgar la suspensión de Oficio no es definitiva, toda vez que ésta se puede re-  
vocar o modificar, según lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo. Por otro lado, mientras en la suspensión de oficio el otorgamiento de ésta constituye una obligación del Juez que conozca del Amparo, existe conforme al artículo 130 de la Ley otro tipo de suspensión llamada a petición de parte u ordinaria, en la que interviene primeramente el criterio del Juez para otorgar o negar la suspensión provisional ordenando se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto no se resuelva si decreta o no la suspensión definitiva.

El quejoso para obtener la Suspensión puede solicitarla en el escrito de demanda o en escrito por separado y también puede solicitarse en cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado o antes de que se dicte sentencia definitiva en el Juicio de garantías.

En cuanto el quejoso solicita la suspensión, el Juez de Distrito ordena se forme el incidente, cuyo cuaderno se inicia con el auto en el que se otorga o niega la Suspensión provisional.

Aunque la desición del Juez de Distrito al otorgar o negar la suspensión provisional es considerado como un acto discrecional del Juzgador, razón por la cual no existe recurso alguno en contra de esa desición, la Ley señala varias condiciones para la procedencia de este tipo de suspensión y que consisten en: que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público y, que sean de difícil reparación, los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, todo esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Dictada la suspensión provisional del acto reclamado, la Autoridad responsable debiera suspender toda actividad en relación al acto reclamado, es decir no alterar el estado en que se encuentran las cosas, pudiendo tomar el Juez las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados de acuerdo al artículo 130 de la Ley.

En el mismo auto que otorgue la suspensión provisional se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental y, se ordena notificar a las partes solicitando a las -- autoridades responsables rindan su informe previo, el cual deben rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente. En el informe previo la autoridad o las autoridades responsables expresaran si el acto reclamado es cierto o no es cierto, en la inteligencia de que si no se -- rinde dicho informe, se tienen como ciertos los actos reclamados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132 de la ley. En la fecha señalada por el Juez al admitir la demanda, se lleva a cabo la audiencia incidental que constituye el acto procesal en el que las partes instruyen al Juez para que este se encuentre en la posibilidad de dictar la sentencia interlocutoria correspondiente dicha audiencia esta comprendida por tres partes: La de pruebas que de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Amparo solo son permitidas, la documental, la inspección ocular, y la testimonial, ésta última solo en casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida y de la libertad fuera de procedimiento judicial en los casos señalados por el artículo 17 de la Ley; alegatos y la sentencia que puede pronunciarse en tres sentidos, que consisten en que el Juez otorgue la suspensión definitiva, que la niegue o la declaración de que el incidente respectivo queda sin materia.

"La interlocutoria suspensiva esta sometida a reglas

muy importantes, establecidas legal y jurisprudencialmente de tal manera que al pronunciarla, el Juez de Distrito debe acatarlas.

1. Dicha interlocutoria no debe conceder la suspensión definitiva con el afecto de que se impida "La continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en el". (Art. 138). Esta disposición legal está corroborada por la jurisprudencia de la Suprema corte, que reputa al procedimiento Judicial como de "orden público", sin que por ello deba suspenderse.

Conforme a tal principio, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o administrativo, la suspensión definitiva sólo debe otorgarse para evitar que se produzcan, en detrimento del quejoso, sus consecuencias o afectos extraprocesales, pero no lo que origine para impulsar la secuela procesal.

2. Al dictarse la interlocutoria suspensiva el Juez de Distrito no debe analizar la cuestión de si el quejoso o el tercero perjudicado hayan o no comprobado sus respectivos derechos, pues el examen de estos es objeto de la sentencia constitucional. En otras palabras, si tales derechos implican la materia del amparo, su ponderación no debe servir de fundamento para conceder o negar la suspensión definitiva, ya que para que esté se otorgue el agraviado debe simplemente demostrar de mane---

ra presuntiva, su interés jurídico en la obtención de la citada medida, a efecto de comprobar el supuesto del requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la ley, cual es la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se pudieren causar con motivo de la ejecución de los actos reclamados--  
 daños y perjuicios que siempre deben afectar dicho interés.

En impecable congruencia con la naturaleza del incidente de suspensión, la Jurisprudencia ha establecido que en la interlocutoria suspensiva no deben estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo". (50)

La sentencia interlocutoria que dicte el juez de Distrito, es recurrible en revisión toda vez de que el otorgamiento de la suspensión definitiva o su denegación es una cuestión sobre la que el juzgador tiene la obligación de resolver, y no constituye una actividad discrecional como lo es el caso de la suspensión provisional. Además de resolver sobre el mencionado incidente el juez tiene la facultad de dictar las medidas que el crea pertinentes con el fin de mantener viva la materia del amparo y fijar la situación en que deban de quedar las cosas hasta en tanto no se resuelva el juicio principal de garantías.

I) La suspensión en materia Agraria. Es indudable -- que a través de las reformas de que ha sido objeto la ley de Am

paro se ha dado mas protección al campesino en cuanto a la protección de sus garantías individuales.

El amparo en materia agraria se encarga de proteger -- las garantías de los núcleos de Población ejidal y comunal, así como a los ejedatarios y comuneros en particular.

En la antigüedad el amparo se aplicaba de igual manera a pequeños propietarios y a los núcleos de población Ejidal y Comunal, hasta que en 1976 la Ley de Amparo se reformo dividiendose en dos libros: el primero destinado al amparo en general y, el segundo al amparo en materia agraria reglamentada en los artículos 212 a 234.

En el primero de los casos el amparo interpuesto por cualquier pequeño propietario se tramita como cualquier amparo de tipo administrativo, sin merecer consideración procesal alguna en su substanciación.

En cambio en los amparos interpuestos por núcleos de población Ejidal y Comunal contra actos que tengan o pueden tener como consecuencias privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, la ley de amparo establece varias consideraciones en cuanto a su tramitación que van desde la simplificación del procedimiento hasta la deficiencia de la queja y convirtiendose en defensor --

del quejoso.

Dentro de las principales características del amparo agrario se encuentran las siguientes:

1- El quejoso puede interponer al amparo en cualquier tiempo contra actos que afecten a núcleos de población Ejidal y Comunales (art. 217), y 30 días por actos que violen las garantías de Comuneros o Ejidatarios en particular.

2- La prohibición de desistirse de la demanda o interponer los recursos a que tengan derecho cuando los núcleos de población figuren como quejosos o terceros perjudicados, según lo dispuesto por el artículo 231 de la ley de amparo.

3- La facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un Ejidatario o Comunero por aquel que tenga derecho a herederlo.

4- El Juez tiene la obligación de recabar de oficio las pruebas que estime convenientes y, desahogarlas con el fin de provar actos reclamados por los núcleos de población Ejidal o Comunal (art. 226 L. A.)

5- Las autoridades responsables tienen la obligación de rendir su informe justificado en el término de 10 días acom-

pañado las copias certificadas correspondientes.

6- El Juez de Distrito debera examinar los actos reclamados tal como aparezcan provados, aunque sean diferentes a los actos que se reclamen en la demanda.

7- El quejoso tiene un término de 10 días para interponer el recurso de revición, y hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo.

8- Los Jueces de Distrito no podran tener por no interpuestas las demandas o cualquier otro recurso, argumentando falta de copias, teniendo la obligación de expedirlas.

9- Los Jueces de Distrito tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en cualquier momento del procedimiento, en primera y segunda instancia.

10- El artículo 233 de la Ley de Amparo señala que el Juez de Distrito decretará de plano la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico Ejidal.

Respecto de la suspensión del acto reclamado en materia agraria este último punto es de suma importancia, ya que es la única disposición contenida en el libro segundo de la Ley de Amparo respecto de dicha figura jurídica situación que ha dado margen a que muchos tratadistas critiquen esa disposición contenida en el artículo 233 ya que señala la condición de procedencia de la Suspensión de oficio pasando por alto lo dispuesto por el artículo 124 de la misma Ley, y en ese sentido se pronuncia el Maestro Burjoa al exponer: "Una de las modalidades más aberrativas y desquiciantes que en esta materia establecen las adiciones a la Ley de Amparo es la que consiste en hacer procedente la suspensión de oficio, "Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal".

"Conforme a esta prevención, basta que dicha comunidad sostenga en su demanda de amparo que se le trata de privar de algunos de sus bienes (tierras, aguas montes, pastos o bosques) para que el Juez de Distrito decreta oficiosamente la suspensión de los actos que pudieran tener este efecto, sin tomar en cuenta ni el interés social que les inspire ni la contravención que con tal medida se pudiese producir a normas de orden público. Para destacar el alarmante despropósito en que incurre la procedencia de la suspensión oficiosa en el caso legal

mencionado, baste considerar que todos los derechos expropiatorios de bienes agrarios pertenecientes a un núcleo de población y que reconozcan una verdadera causa de utilidad pública, consagrada tanto en la Ley de la Materia como en la legislación agraria, quedarían sin ejecutarse, permaneciendo sin resolverse, por ende, el problema social que los haya originado o insatisfecho la necesidad que constituya su motivación, pues para los autores de semejante ocurrencias es más importante el interés de una comunidad agraria que el de la sociedad mexicana o de un importante sector de la población del país". (51)

En este orden de ideas cabe señalar que si bien es -- cierto que en el mencionado artículo 233 se señala la facultad del Juez para decretar la suspensión de oficio, también es cierto que apesar de las reformas contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo, que otorgan facilidades a los núcleos de población ejidales o comunales para la tramitación del Juicio de Amparo, no se reglamentó la posibilidad de que dicha facilidades se aplicaran por analogía en lo que procediera al incidente de suspensión en el amparo indirecto, creandose una laguna en la Ley que da como consecuencia la creación de conflictos de interpretación.

A este respecto los maestros Ignacio Soto Gordoa y -- Gilberto Lievana Palma exponen en su obra titulada la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo;

"Ahora bien, habida cuenta de que el procedimiento del incidente de suspensión es de carácter sumario, en razón de que los términos son muy breves, por la urgencia que existe de que cuanto antes se establezca una situación jurídica que fije el estado en que deben quedar las cosas mientras se recuelve sobre el fondo del asunto, a efecto de evitar perjuicios a las partes y al interés social, no es procedente trasladar al incidente -- de suspensión todas las formas en que opera la suplencia de la queja en el Juicio de garantías en materia agraria, porque se -- desnaturalizaría el procedimiento incidental, pero si es pertinente hacerlo en aquellos aspectos en que sea compatible, con -- igual propósito que en el Juicio de Amparo, esto es: que el Juegador tenga a su alcance los elementos de convicción indispensables para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la -- suspensión con pleno conocimiento de causa, tanto por lo que -- respecta a los intereses del quejoso como del tercero perjudicado, si es también sujeto de la tutela jurídica que estructura -- el amparo Agrario." (52)

Razonamiento bastante congruente con algunas resoluciones de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados como la siguiente; "Cuando en la revisión en el incidente de suspensión -- que deriva de un amparo en materia agraria, el que interpone el recurso en el comité particular agrario es un ejido, se esta en -- el caso de poder suplir la deficiencia de los agrarios formula-

dos, según las disposiciones de los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la ley de amparo, porque si esta suplencia debe de hacerse en el juicio, es inconcuso que debe interpretarse que también debe efectuarse en el incidente de suspensión que deriva de dicho juicio." (53)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- (1) Diccionario Porrúa Pág. 723, 520, 5
- (2) BURGOA IGNACIO El Juicio de Amparo Pág. 701
- (3) SOTO GORDOA I LIEVANA PALMA La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Pág. 47.
- (4) COUTO RICARDO Tratado teorico practico de la Suspensión en el amparo Pág. 41.
- (5) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 702.
- (6) PALLARES EDUARDO Diccionario de Amparo Pág. 252
- (7) COUTO RICARDO Obra Citada Pág. 41
- (8) CASTRO V. JUVENTINO Lecciones de Garantías y Amparo Pág. 470, 471
- (9) PADILLA JOSE RAMOS Sinopsis de Amparo Pág. 305
- (10) SOTO GORDOA I LIEVANA PALMA G. Pág. 51
- (11) NORIEGA ALFONSO Lecciones de Amparo Pág. 901
- (12) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 712
- (13) COUTO RICARDO Obra Citada Pág. 113, 121, 143, 151, 157 y 185
- (14) PALLARES EDUARDO Obra Citada Pág. 252
- (15) DICCIONARIO PORRUA Pág. 549
- (16) LEY DE AMPARO Pág. 47
- (17) PALLARES EDUARDO. Obra Citada Pág. 195
- (18) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 307
- (19) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 330

- (20) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 336
- (21) APENDICE DE JURISPRUDENCIA Tesis 179 Pág. 360
- (22) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 329
- (23) PADILLA JOSE RAMON Obra Citada Pág. 13
- (24) JURISPRUDENCIA Segunda Sala sexta época volumen CVI tercer parte Pág. 14
- 
- (25) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág 340
- (26) CASTRO V. JUVENTINO Obra Citada Pág 419
- (27) JURISPRUDENCIA 1917-1975 Tesis 536 Pág. 888
- (28) JURISPRUDENCIA 1917-1975 Tesis 390 Pág. 1165
- (29) CASTRO V. JUVENTINO Obra Citada Pág. 424
- (30) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 349
- (31) CASTRO V. JUVENTINO Obra citada Pág. 424
- (32) JURISPRUDENCIA Tomo XXV López Revueltas Juan Suc. Pág. --  
1551, Tomo XXVI Nethken Howard  
Pág. 1055  
Tomo XXVII Elisondo Ernesto Pág  
1668  
Tomo XXXI Arciniega Anastacio  
Pág. 594  
Tomo XXXIV Cia. Mexicana de Ga-  
rantias Pág. 594
- (33) JURISPRUDENCIA Tomo XXV Garcia Josefe Pág. 884, Cruz Jo-  
se S, Pág. 1916 Tomo XLV Marti-  
nez Catarino Pág. 5512, Tomo  
XLVIII Gómez Ochoa y Cia. --

Pág. 2890 Tomo LXXI Romero Mar-  
ciano Idelfonso Pág. 3650

- (34) JURISPRUDENCIA (Apendice al tomo CXVIII Tesis 571) Te-  
sis 120 de la compilación 1917  
1965 y Tesis 118 del apendice-  
1975 materia general.
- (35) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 715
- (36) JURISPRUDENCIA (tesis 131 de la compilación 1917-1965  
y tesis 130 del apendice 1975-  
materia general)
- (37) PALLARES EDUARDO Obra Citada Pág. 70
- (38) COUTO RICARDO Obra Citada Pág. 69 y 70
- (39) COUTO RICARDO Obra Citada Pág. 76
- (40) NORIEGA ALFONSO Obra Citada Pág. 894 y 895
- (41) COUTO RICARDO Obra Citada Pág. 79 y 80
- (42) JURISPRUDENCIA (Tomo LXXIII Nevares Panfilo Pág. 948 --  
Tomo LXXIV Escobar Leopoldo --  
Pág. 6148, Tomo LXXV Lanchazo-  
de Garcia Salcedo. Aurora Pág.  
7292 Cazados Alfonso Pág. 9469)
- (43) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, septima época, cuar-  
ra parte, tercera sala, volu-  
men 68 Pág. 34
- (44) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Queja 124/60 Carlos  
M. Peralta- sexta época- cuar-  
ta parte vol. LVI Pág. 138

- (45) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Queja 242/61 Laura -  
B. de Arellano- 8 de febrero de  
1962 sexta época- cuarta parte-  
vol. LVI Pág. 138
- (46) JURISPRUDENCIA Quinta época: Tomo LXII Pág. 2846 Cortes --  
Montaño José, Tomo LXXX, Pág. -  
3536 Aldaba Leopoldo, Tomo ---  
LXXXVIII Pág. 2704, Nieto Fie--  
rro Jesús Tomo XCVII Pág. 1175-  
Vargas Ausencio Samuel, Tomo --  
XCIX, Pág. 1906 González Edmun-  
do.
- (47) JURISPRUDENCIA (Tomo XLIX Cia. de tranviasde luz y fuer-  
za de Monterrey, Pág. 226, Her-  
nández Indalecio y otro, Pág.--  
228 Cia. Agricola del Espiritu-  
Santo y Anexas Pág. 1012, Men--  
dez Isabel Pág. 1979, Sindicato  
de Sastres y similares de Tampi-  
co y Cd. Madero Pág. 2345
- (48) JURISPRUDENCIA (Tomo LXIII Monserrat Jesús S. Pág. 1147  
Tomo LXIII, Sinclair Pierce Oil  
Co. Pág. 1648, Tomo LXIV Gutie-  
rrez B. Dolores Susana Pág. 2019  
Feliz Emilia y Coags. 3 de mayo  
de 1940, Pág. 4209, Sneva Andres

25 de junio de 1940 Pág. 4209)

- (49) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 712
- (50) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 718 y 782
- (51) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 964 y 965
- (52) SOTO GORDOA I. LIEVANA PALMA Obra citada Pág. 230
- (53) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Incidente en revisión, tribunal Colegiado del de cimo Circuito, 203/75

### CAPITULO III

#### TIPOS DE SUSPENSION

##### a) Diferentes clasificaciones:

Siendo el juicio amparo, un tema tan complejo, lógicamente que el estudio de la suspensión del acto reclamado que es parte de este va a ser igual de complejo que el juicio principal, trayendo como consecuencia una diversidad de criterios de parte de los estudiosos de esta materia respecto de su estudio y clasificación.

De esta manera al pretender estudiar los diferentes -- tipos de suspensión que existen nos hemos encontrado con la diversidad ya mencionada.

Los licenciados I. Soto Gordo y G. Liévana Palma hacen la siguiente clasificación:

I Suspensión de oficio

II Suspensión provisional

III Suspensión definitiva

IV Suspensión por hecho superveniente.

V. Suspensión de plano en amparo directo

## VI Suspensión otorgada por los jueces del orden comun. (1)

El maestro Eduardo Pallares hace la siguiente clasificación:

- I. Suspensión de oficio
- II. Suspensión a petición de parte
- III. Suspensión provisional
- IV. Suspensión definitiva
- V. Suspensión otorgada mediante garantía que constituye el -- quejoso a favor de tercero perjudicado y la que no exige -- requisito.
- VI. Suspensión concedida por hecho superveniente. (2)

Para el maestro Ricardo Couto, las diversas especies de suspensiones son las siguientes:

- I. Suspensión de oficio
- II. Suspensión ordinaria
- III. Suspensión respecto de pagos fiscales
- IV. Suspensión de Amparos directos
- V. Suspensión contra ataques a la libertad personal.
- VI. Suspensión provisional. (3)

Extensa es la clasificación de la suspensión del acto reclamado, según los autores mencionados, sin embargo, para nosotros la clasificación del acto reclamado es la siguiente:

- I. Suspensión de oficio
- II. Suspensión petición de parte
- III. Suspensión provisional
- IV. Suspensión definitiva

Esta clasificación atiende al hecho de que de una u --  
otra forma los tipos de suspensión señalados por las citados au  
tores, encuadran en la clasificación propuesta.

En este orden de ideas resulta obligado realizar un --  
estudio de cada tipo de suspensión con el fin de tratar de seña  
lar sus diferencias y afinidades así como la importancia que  
tienen en la función de proteger y mantener viva la materia -  
del Amparo.

#### b) Suspensión de oficio

La suspensión de oficio tiene fundamento en el -----  
artículo 113 de la ley de Amparo que dice:

"Procede la Suspensión de oficio":

1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de  
privación de la vida de portación o destierro, o alguno de los  
prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún acto que si llegare a --

Consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

Este tipo de suspensión la otorga la autoridad que conoce del Amparo, de plano en el mismo acto en que admita la demanda y comunicándolo inmediatamente a la autoridad responsable pudiendo usar la vía telegráfica en términos del artículo 23 de la ley de Amparo.

Ahora bien, de acuerdo con la importancia o trascendencia que del indicado perjuicio pueda resultar de la ejecución del acto que se reclama, la ley, por medio de la suspensión de oficio, trata de impedir que se perpetúe cualquier atentado contra la vida o la libertad del gobernado y de todo aquello que afecten la integridad física del hombre o su dignidad, tales como la deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 Constitucional, como las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, así como la pena de muerte por delitos políticos, pues en estos casos

el juez esta obligado, por el deber de su oficio, a evitar los actos que violen estas garantías individuales por medio de la suspensión de referéncia.

Por otra parte si bien es cierto que las penas como la de muerte, mutilación e infamia, la marca, los azotes, el tormento y los palos son de tal naturaleza que si llegaran a consumarse, harían físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía violada, y otros, como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que, aunque se consumen, hacen posible la reparación del agravio, también es cierto que por la gravedad que revisten, esta distinta naturaleza de unos y otros actos, más lleva a pensar que el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo el de impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un sólo momento.

En el caso de la fracción tercera se explica la protección que se quiso dar al campesino que no sólo es económicamente inferior, sino que, muchas veces es víctima de su propia ignorancia, dando como consecuencia que muchas veces se comentan fraudes en su contra.

Es indiscutible que los atentados que la autoridad pretenda llevar a cabo contra la vida, la libertad, la integridad-

física o la dignidad humana, fácilmente prevenibles toda vez que cualquier persona se puede dar cuenta de como son estas clases de atentados; pero como la ley se refiere a aquellos actos en que sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sin comprender los casos en que se atenta contra los citados valores humanos difícilmente pueden presentarse en la práctica y que pueden identificarse para que opere la suspensión de oficio.

Unicamente se puede dar este caso en aquellas situaciones en las que la autoridad responsable ordene la destrucción de alguna cosa que no pueda ser valorada estimativamente en dinero, toda vez que si esto pudiera hacerse, ya no se estaría en el caso de imposible restitución de las cosas al estado que terminan cuando se otorgue la protección de la justicia federal. La misma situación puede presentarse cuando a una persona se le puede causar un perjuicio moral con la ejecución del acto reclamado.

De la anterior consideración, aparece claro que la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no pueda restituirse físicamente si llegará a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inheren

te a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.

Conforme al artículo 199 de la ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de Amparo o del incidente de suspensión, que no suspenda el acto reclamado, cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, si se llevaré a --

fecto la ejecución de aquel, sera castigada como reo del delito de abuso de autoridad, conforme al artículo 213 y 214 del Código penal y artículos conducentes de la ley de responsabilidad de funcionarios, pero si la ejecución no se llevare a cabo por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señala el artículo 225 del Código Penal.

### c) Suspensión Provisional

El artículo 122 de la ley de Amparo señala:

"En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones de este capítulo".

Este artículo es el fundamento legal para la existencia de la Suspensión a petición de parte y viene a reforzarlo el artículo 124 al señalar los requisitos de procedencia del mismo, que son:

- I. Que lo solicite el agraviado
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contraven gan disposiciones del orden público.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

De manera que al promover una demanda de Amparo, el --

agraviado además de solicitar la protección de la justicia federal, tiene el derecho de pedir la suspensión del acto o de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto que no se le causen daños y perjuicios al quejoso si se ejecuta el acto que se reclama, esta suspensión se tramita en un incidente por cuerda separada, que debe empezar con el otorgamiento de la suspensión provisional si se reúnen los requisitos ya señalados.

Para otorgar la suspensión provisional, el Juez de Distrito debe de examinar la procedencia de esta, tan sólo con la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad y como nadie mejor que el puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, la concesión de la suspensión a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia por eso, dicha suspensión se conoce también, en la práctica, con el nombre de suspensión a petición de parte.

De esta manera, del análisis que haga el juez de esos hechos y de la apreciación del perjuicio o los perjuicios que puedan causar al agraviado, dependerá si decreta o no la medida cautelar en estudio, ordenando que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva sobre el otorgamiento o la denegación de la suspensión definitiva, estando obligado el juez a tomar las medidas pertinentes para que no se

defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, o las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratase de la garantía de libertad personal.

Ahora bien, cabe preguntar cual es el instante en que empieza a surtir sus efectos la suspensión de que nos ocupamos, puesto que precisar el término de ella no presenta mayor problema, toda vez que tiene como limite de vigencia basta la notificación que se haga a la autoridad responsable de la resolución en que se niegue o se conceda la suspensión definitiva.

De este modo si el término en que opera la suspensión provisional vence hasta que se notifica a la autoridad responsable del otorgamiento de la definitiva, haciendo una interpretación lógica, mientras no se entera la autoridad responsable a través de la notificación respectiva, esta no tiene por que suspender provisionalmente el acto reclamado.

Sin embargo es difícil explicar lo que significa: "que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva". ya que el quejoso lo que busca es impedir que la autoridad responsable continúe con lo que se propone y que las cosas se mantengan en un estado de congelación, de manera que con el otorgamiento de la suspensión provisional la autoridad materialmente no pueda seguir adelante en sus actividades.

Sin embargo en el supuesto de que la autoridad realizara el acto reclamado aún cuando ya se le hubiere notificado de la suspensión, en ocasiones en lo material sería fácil comprobar la alteración que pudo haber sufrido el estado de cosas fijado en la suspensión provisional, pero en otras puede desvirtuarse por parte de la autoridad responsable dicha situación jurídica, de todos modos, en este caso, la suspensión provisional tiene el efecto de que no se produzcan los efectos o consecuencias jurídicas del acto reclamado.

En la práctica la solución que se ha dado a dicha situación consiste en que si al dictarse la resolución sobre la suspensión definitiva, esta se concede y se comprueba la desobediencia del mandato de la suspensión provisional, se ordena a la autoridad responsable la reposición de las cosas al estado en que se encontraban al notificarse la suspensión provisional. Sin embargo, es frecuente que no se logre totalmente el restablecimiento de las cosas por no permitirlo la naturaleza de las mismas, porque a final de cuentas mantener las cosas en el estado que guarden a virtud de la suspensión provisional, consiste en que la autoridad responsable suspenda la acción que esta realizando con el propósito de llevar a cabo el acto reclamado o bien en que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, cuando este no se puede realizar materialmente.

## d) Suspensión definitiva.

La suspensión definitiva es la única resolución capaz de alterar la situación jurídica creada por la suspensión provisional cuyo objetivo era el de mantener las cosas con el estado en que se encontraban en tanto no se notificara a la autoridad responsable sobre la suspensión definitiva.

La vigencia de la suspensión en estudio comienza a partir de que se le notifica a la autoridad responsable, la resolución dictada en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la ley de amparo. En algunos casos la suspensión mencionada tiene por objeto prolongar la situación jurídica creada por el otorgamiento de la suspensión provisional, pero casi siempre esa situación se ve alterada, en virtud de que al dictar la resolución correspondiente el juez ya tiene un panorama más claro del problema, toda vez que analizando el informe previo rendido por la autoridad responsable y las pruebas aportadas por las partes decidirá si se reunieron los elementos necesarios para satisfacer los requisitos señalados por el artículo 124 de la ley de Amparo.

Requisitos que resultan importantes para el otorgamiento de la mencionada medida cautelar, y que ameritan un estudio con el fin de analizar cada uno de ellos. El primer punto del artículo 124 se refiere a la petición que debe de hacer el agraviado sujeto al que le perjudica directamente el acto reclama-

do.

Por lo que toca al primer requisito de la segunda fracción del artículo 124 y que se refiere a que no se siga perjuicio al interés social, es obvio que todo acto de autoridad debe tender a satisfacer dicho interés, de manera que es necesario que en cada caso el juez analice con mucho cuidado si se está en presencia de un verdadero interés social o no, para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva.

Pero a pesar de lo dicho anteriormente no puede precisarse de una manera clara el significado del concepto "interés social", ya que dicho concepto varía según la época o lugar de que se trate, pero si el acto reclamado constituye un beneficio para una comunidad lógicamente que estamos en presencia de un interés social, y si ese interés se ve amenazado por el otorgamiento de la suspensión, la consecuencia es que la resolución que otorgue dicha medida cautelar va en contra del interés social, este ejemplo lo podemos tomar en cuenta para definir el criterio de que si con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado se priva de un derecho o beneficio a una comunidad se está ante la presencia de un perjuicio al interés social y por lo tanto no debe suspenderse el acto reclamado.

En resumen podemos afirmar que es el juez de distrito-

a quien toca decidir si el otorgamiento de la suspensión trae como consecuencia un perjuicio al interés social a menos que la ley señale casos concretos en los que ya se haya calificado ese interés como es el caso del segundo párrafo del artículo 124 de la ley de amparo, en el que se señaló que se sigue perjuicio social o se contravienen disposiciones del orden público cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lehocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consecuencia y contribución de los delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impide la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas, en el país o la campaña contra el alcoholismo, la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la raza.

En los casos mencionados el juez de distrito no tiene que analizar si se sigue perjuicio al interés social ya que por disposición de la ley debe de negar automáticamente la suspensión definitiva del acto reclamado.

Por lo que respecta al segundo requisito en el sentido que no se contravengan disposiciones del orden público.

La teoría señala que las disposiciones del orden público señalan propiamente las bases para el orden jurídico del-

país, hay actos fundamentales en la vida social que se regulan en sus relaciones por disposiciones que se denominan de orden público, y que consisten en mandatos categoricos del legislador de hacer o no hacer. Estas leyes la Escuela Italiana las denomina leyes coactivas, y cuando se formulan como prohibición, para que el hombre no pueda ejecutar determinados actos, su contravención puede implicar que el acto se anule, si es de naturaleza civil, o que se imponga una sanción corporal, que pueda ir desde la perdida de la libertad hasta la perdida de la vida del sujeto infractor.

De modo, que, cualquiera que sea el perjuicio que pudiera ocasionar el acto reclamado al quejoso, no es susceptible o procedente la suspensión, si esta de por medio el interés social o si la medida trae consigo una contravención a las disposiciones del orden público.

Ahora bien, aun cuando es verdad que corresponde en principio al juez de amparo determinar cuando se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público que hagan improcedente la suspensión definitiva, las autoridades responsables estan obligadas a demostrar que actuan por razones de interés social o en función de disposiciones del orden público, toda vez que la sola afirmación que en tal sentido hagan, no es bastante para ello por tener el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes.

Por ultimo la fracción III del artículo 124 de la ley de Amparo dispone que para que proceda la suspensión, los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.

El término perjuicio es exclusivamente jurídico y constituye el desconocimiento de un derecho que pertenece al agraviado o en su defecto de una situación jurídica de que goza.

Los daños a que se refiere la fracción en estudio, desde el punto de vista del derecho civil se considera como la pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona. Sin embargo el daño y el perjuicio no son dos aspectos independientes ya -- que ban ligadas uno como consecuencia del otro, porque si el daño implica la pérdida de un derecho, ello significa que hay como consecuencia un perjuicio juridico, por lo que el Juez de -- Distrito al analizar los elementos que las partes aporten como medios de prueba en el incidente, debe tomar en cuenta primeramente si con la ejecución del acto reclamado se causa un perjuicio y posteriormente si ese perjuicio es de difícil reparación, --- siendo en este orden de ideas el daño un elementos secundario pero sumamente elemental e importante toda vez de que si es --- apreciable en dinero va a servir de base al juzgador para fijar el monto de las garantías y contragarantías respectivas.

Concluyendo, si del concomio del asunto empezando --

desde su origen hasta la terminación del mismo, que implica la ejecución del acto reclamado, se tiene en conocimiento de una manera lógica, que es muy difícil restablecer al quejoso en el goce de sus garantías individuales, es necesario admitir que estamos en presencia del caso de la fracción III del artículo 124 es decir que son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Existe un serio problema que se puede presentar en relación con la suspensión definitiva cuando la ejecución del acto reclamado trae consigo un perjuicio para el quejoso, no solo de difícil reparación sino también de imposible; pero la suspensión no puede otorgarse porque se ocasionarían perjuicios al interés social o se contravendrían disposiciones del orden público, y ante esa situación surge la siguiente disyuntiva, o se concede la suspensión, contraviniendo la prohibición contenida en la fracción II del artículo 124, o se niega aquella, dejando sin materia el juicio si se llega a ejecutar de manera irreparable el acto reclamado.

Por otro lado si tal ejecución tiene como fin la aplicación de disposiciones de orden público, es indudable que la suspensión debe negarse, toda vez que es reconocido en derecho el principio establecido por el artículo 9 del Código Civil en el sentido de que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o que afecten las buenas costumbres son nulos.

De manera que si la suspensión que se otorgara permitiera que se contravinieran tales preceptos, sería tanto como - si el juez, a través de su resolución suspensiva, derogara estas disposiciones, que sin lugar a dudas tienden a proteger el orden jurídico y social establecido.

#### e) Suspensión en Amparos Directos

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, el conocimiento de los amparos que se interpongan contra sentencias definitivas civiles y penales y laudos dictados por los tribunales del trabajo. En materia de suspensión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 fracción X, la suspensión de la ejecución es de la competencia del tribunal que haya dictado la sentencia o del presidente de la junta de conciliación o arbitraje si se trata de laudos, y aunque respecto de estos últimos la Constitución sólo señala que corresponde a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia definitiva el conocimiento de la suspensión, sin referirse a los laudos, la Ley de Amparo en sus artículos 174, 175 deja al presidente de la Junta que hubiere dictado el laudo, - - la, facultad de conceder o negar la suspensión dicen dichos artículos:

"Art. 174 tratándose de laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos --

en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia".

"La Suspensión surtirá efectos si se otorga caución -- en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se -- constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

"Art. 175 cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá, o negará, atendiendo a no causar esos perjuicios".

"En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza".

Lo anterior se justifica con la exposición de motivos de la ley de Amparo ya que adopta un cambio en relación al sistema seguido por el constituyente respecto de la suspensión, y dice "ello resultaría antitético con el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dadas a los conflictos o diferencias de trabajo no pueden quedar sujetas a las mismas --

reglas, por lo demás, también diferentes entre sí, que norman la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil, en materia de suspensión del acto reclamado".

"Por eso la reglamentación de la suspensión fue motivo, en el proyecto de la ley de amparo, de un cuidadoso estudio, efectuado con el propósito de constituir un sistema que evitara por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniendola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto, por otra parte las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera enajenar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionare el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando con ello no se causaran perjuicios graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos".

De la anterior exposición resulta claro que el legislador quiso conciliar los intereses del patrono y los trabajadores prevaleciendo los de estos últimos por considerar que son de interés social.

Queda al arbitrio del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje el otorgamiento de la suspensión pero condicionando a que con el otorgamiento de esta no se ponga en peligro al obrero de no poder subsistir porque en caso contrario --

debe negarse en cuanto se considere necesario para evitar - -  
aquel sin perjuicio de que la parte contraria al trabajador - -  
otorgue la fianza correspondiente y éste a su vez contrafianza.

Por lo que respecta a la suspensión contra sentencias-  
definitivas civiles, esta debe concederse mediante el otorga ---  
miento de fianza y de igual modo la contraparte tendrá el dere-  
cho de otorgar contragarantía si quiere que la sentencia se - -  
ejecute.

Por otro lado en la suspensión concedida contrasenten-  
cias definidas de caracter penal, el efecto de esta es que el -  
quejoso quede a disposición de la autoridad que conoce del ampa  
ro a través de la responsable pudiendo esta ponerlo en libertad  
bajo caución si procediere, en los términos del artículo 20 - -  
Constitucional Fraccion 1 y 556 del Código de procedimientos --  
Penales.

Esta situación ha sido criticada desde diferentes pun-  
tos de vista.

Así el maestro Ricardo Couto nos dice al respecto:

"En estas condiciones, una libertad bajo caución, con-  
cedida cuando ya se dictó sentencia, no encuadra en el concepto  
que de dicha libertad da la ley, y, por lo mismo, carece de jus

tificación. El legislador se excede en la protección del quejoso, cuando, existiendo una sentencia definitiva que declara -- que este es un delincuente, permite que se le otorgue la libertad caucional. Conforme a la ley, el único efecto que produce la suspensión de una sentencia penal es que el agraviado queda a disposición de la autoridad que conoce del amparo; por lo mismo, en nada afecta la situación jurídica en que la sentencia -- pronunciada colocó aquél; su calidad de delincuente subsiste y concederle la libertad caucional es desnaturalizar el efecto de la suspensión y aplicar una ley fuera de los términos de su -- aplicación". (4)

f) La Suspensión respecto de Pagos Fiscales

El artículo 135 de la ley de Amparo señala.

"Art. 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro -- de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse -- discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste, en la institución de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido -- ante esta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de

sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta ley".

De esta forma se establece la regla general en cuanto al amparo en contra del cobro de impuestos, ya que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado no bastan sólo los requisitos del artículo 124 de la ley de Amparo sino que además debe de asegurarse el interés fiscal mediante el depósito que el quejoso haga del importe de la cantidad que se le esta cobrando teniendo como excepción dos casos.

Las excepciones a que nos referimos son:

La primera cuando se trate del cobro de sumas que excedan las posibilidades del quejoso, seguramente que en este caso el legislador se refiere al cobro de multas ya que no puede deducirse de algún impuesto no pagado porque entonces se caería en el supuesto de que dicho impuesto no es justo y proporcional, toda vez que estas se imponen al contribuyente de acuerdo a los ingresos que perciben, por lo que toca a las multas, si puede haber una desproporción grande entre la que se cobre y la riqueza o capacidad económica del que debe pagarla.

Ahora bien, el segundo caso de excepción que señala el

artículo 135 de la ley se refiere al cobro que se haga a persona distinta del obligado directamente al pago, lo que tendrá lugar, por ejemplo, cuando la facultad económica-coactiva se ejerza en contra del fiador del causante; pero aun tratándose de estas excepciones, el legislador se preocupa de proteger el interés fiscal, mandando que se asegure por alguno de los medios -- que permite la ley.

Por otra parte puede suceder, y ello es frecuente, que cuando el quejoso ocurre en amparo, los intereses del fisco estén asegurados por virtud de un embargo recaído en los bienes del causante o por medio de una fianza aceptada por el propio fisco en el procedimiento administrativo correspondiente.

En tal caso, ¿será necesario para la concesión de la suspensión que el agraviado constituya depósito de la cantidad que se le cobra o que, por lo menos, otorgue fianza?

El criterio que ha prevalecido entre las ejecutorias de la Suprema Corte es en el sentido de que dicho depósito no debe de otorgarse cuando los intereses del fisco se aseguren o estén asegurados.

Otro de los casos en los que la garantía no se exige es cuando se cobre un impuesto que ya está pagado, si el agraviado acredita el pago hecho con el recibo correspondiente.

También es el caso cuando el fisco intervenga como parte en un contrato privado, la suspensión puede otorgarse mediante el otorgamiento de fianza y de depósito ya que el crédito a favor del fisco no constituye un impuesto.

g) Suspensión contra ataques a la libertad personal

Los actos restrictivos de la libertad se clasifican en 2 grupos, los que emanan de órdenes dictadas por la autoridad judicial y los que proceden de autoridades distintas de la Judicial y dentro de estas están comprendidas: la deprivación de la libertad en vías de ejecución y la de privación ya consumada.

Cabe decir que en ambos casos al otorgarse la suspensión el agraviado queda a disposición del Juez de Distrito.

En los actos restrictivos de la libertad, cuando la orden de detención no ha sido ejecutada, se presenta el problema de que cuando se ha otorgado la suspensión en el amparo, el sujeto, contra quien la citada orden se dictó no puede ser detenido en virtud de la concesión de la citada suspensión.

A este respecto el maestro Burgoa sostiene:

"Es un serio obstáculo para la administración de justicia, que coloca a los delincuentes en una situación de impuni--

dad por los hechos delictivos que les atribuye el ministerio público y de los cuales resultan presuntos responsables. En algunas ocasiones se alude despectivamente a nuestro Juicio de Amparo como medio de burlar la acción de los tribunales que han dictado contra una persona una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión por la comisión de graves delitos, en cuya represión, se dice, está vivamente interesada la sociedad.

El clamor de algunos sectores sociales, provocado o alentado muchas veces por la publicidad periodística, ha llegado al extremo de censurar acremente a Jueces de Distrito, quienes, se afirma, mediante autos o resoluciones concediendo a los presuntos responsables de un hecho delictivo la suspensión contra su captura, contribuyen a que se sustraigan a la acción de la justicia y a que se libren del castigo social que merecen". - (5).

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que tratándose de actos restrictivos de la libertad no ejecutados, la suspensión no produce el efecto de impedir la ejecución del acto reclamado ya que la finalidad de aquella es evitar que se atente a la integridad física del agraviado, además de que la ley de Amparo dispone en su artículo 136:

"Art. 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el que-

joso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que va juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste".

Y así lo sostiene la Jurisprudencia:

"Si es verdad que uno de los fines que se persigue a través de la suspensión, es el que no se prive al quejoso de su libertad, no es el único, sino uno más elevado, que consiste en la Salvaguardia de su persona para evitar todos los atentados que pudiere traer consigo la restricción de su libertad, -- por parte de las autoridades responsables". (6)

Sin embargo el hecho de que la Corte haya interpretado el otorgamiento de la suspensión como el fin de evitar los atentados que pudiere traer consigo la restricción de la libertad y en la salvaguardia de la persona del quejoso, ha desatado varias polemicas y críticas como es el caso del maestro Couto que dice al referirse a esta situación.

"Esta Jurisprudencia es manifiestamente errónea, el punto de apoyo en que descansa es a todas luces, falso; la suspensión, ya se trate de órdenes de aprehensión, ya se trate de detenciones ejecutadas, no tiene por finalidad salvaguardar-

la integridad física del quejoso; para salvaguardar esta integridad esta el artículo 123 de la ley de Amparo, que comprende los casos en que procede la suspensión de oficio, entre los cuales están los ataques a la integridad física del individuo; la tesis de que se trata incurre en confusión al hacer comprender en la suspensión a petición de parte, como es la que procede -- contra actos restrictivos de la libertad, un caso que es materia de la suspensión de oficio; más aun, incurre en una notoria incongruencia en detrimento de la ley, al considerar que la -- suspensión solicitada por el quejoso para ciertos fines se concede para otros que no son materia de la solicitud, el requisito de procedencia de la suspensión, comprendido en la fracción primera del artículo 124 de la ley de Amparo, requiere una exacta correspondencia entre lo que se pide y lo que se concede o se niega dicho elemento básico de procedencia, cuando se concede lo que no ha sido solicitado. Es, además, poco serio dar a la suspensión efectos para salvaguardar peligros imaginarios: el agraviado solicita la suspensión contra la orden de aprehensión decretada en su contra, para que no se le prive de su libertad; no para que se le proteja contra atentados a su integridad física, que no siente amenazada, y que, de sentirlo, recurrirá, no a la suspensión a petición de parte, sino a la de oficio". (7)

Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado cuando el quejoso ya esta detenido, las condiciones de proceden

cia son las mismas que cuando no lo esta, pero la diferencia es triba en cuanto a los efectos que produce ya que su efecto es solamente que el quejoso quede a disposición del Juez de distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez responsable, por lo que toca a la continuación del proceso.

También este tipo de suspensión ha sido objeto de constantes críticas toda vez que de sus efectos se dice que es una suspensión solamente en teoría porque en nada protege al quejoso con el hecho de ponerlo a disposición del Juez de Distrito con el objeto de que ante el pueda obtener su libertad bajo caución ya que por mandamiento constitucional dicho beneficio se puede obtener aun ante la autoridad responsable inmediatamente que lo solicite, sin otra condición que la que la pena que corresponda al delito que se le impute no exceda de cinco años de prisión, y en virtud de que la libertad caucional esta reglamentada y bien señaladas sus limitaciones, da lo mismo que la otorgue la autoridad responsable o la que conozca del amparo.

Respecto del otorgamiento de la suspensión cuando en el amparo respectivo se impugnen actos de autoridades administrativas o no Jidiciales en general que afecten la libertad personal del agraviado, el Juez encargado de conocer del Amparo tiene la obligación de otorgar la suspensión provisional y posteriormente la definitiva, teniendo fundamento dicho otorgamien

to con los artículos 130 y 136 de la ley de Amparo, en la inteligencia de que si la detención del quejoso aun no se lleva a cabo la suspensión tiene como único efecto que las autoridades responsables no procedan a la detención del agraviado, sin perjuicio de que se le consigne por el delito que se le impute y que se practiquen las investigaciones correspondientes contra las cuales no procede la suspensión.

El Juez de Distrito en base a los preceptos ya señalados al otorgar la suspensión debe decretar las medidas de aseguramiento que considere pertinentes con el fin de evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de las autoridades responsables y este pueda ser puesto a su disposición en caso de que se le negare la suspensión definitiva o el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

Ahora bien, si el acto que afecte a la libertad personal ya se hubiese realizado el Juez de Distrito puede conceder la suspensión en el sentido de que se ponga en libertad provisional al agraviado, desde luego, dictando las medidas necesarias de aseguramiento para que este no se sustraiga a la acción de la Justicia, dicho beneficio se otorga al dictar resolución respecto del incidente concediendo o negando la suspensión definitiva toda vez que en la provisional ordenara que las cosas se mantengan, en otras palabras que el agraviado siga detenido hasta que se dicte la interlocutoria ya que al presentarse la de-

manda tan sólo con los elementos que el quejoso aporta, el Juez no puede determinar si se reúnen los requisitos necesarios para ordenar la libertad.

h) Suspensión por hecho superveniente

El artículo 140 de la ley de Amparo dispone:

"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Si el fin principal de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo resulta justificada la posibilidad de modificar la resolución respecto del otorgamiento o la denegación de esta ya que de esa manera seguirá cumpliendo con el fin para el que fue creado, sin embargo ¿debe de entenderse como hecho superveniente?

Antes de que entrar en vigor la actual Ley de Amparo esta posibilidad de modificar la resolución se supeditaba a la existencia de un motivo superveniente, creándose un problema de interpretación ya que este es un concepto subjetivo que daba como consecuencia interpretaciones subjetivas que no iban de acuerdo con la realidad; esta situación continuó hasta que en--

tró en vigor la actual Ley de Amparo y que cambio el concepto - motivo, por el de hecho.

"Estimamos que la razón de ese cambio de criterio del legislador radicó en que como la suspensión se refiere a los hechos reales y positivos que se suceden en la vida práctica de una comunidad y no a las situaciones subjetivas que el Juez puede apreciar en un momento dado, como causa determinante de la revocación de la resolución que antes dictó, negando o concediendo la suspensión definitiva, era mas impersonal y técnico - hablar de un hecho en ves de motivo." (8)

En estas condiciones, lo que en el orden subjetivo tenga el Juez, no sirve, toda ves que la ley desplaza esa situación por un hecho positivo y real en el que debe basarse para modificar o revocar la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión.

El término modificar o revocar resulta impropio, en virtud de que la sentencia dictada no se modifica en lo mas mínimo, toda ves que con la existencia de el hecho superveniente - se lleva a cabo de nueva cuenta el incidente en el cual el Juez dicta una nueva sentencia, pero en realidad ¿que debe entenderse por hecho superveniente?.

La jurisprudencia de la suprema corte ha establecido -

que se debe entender como la verificación, con posterioridad al auto de suspensión de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal manera, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión, además por hecho superveniente debe entenderse, no sólo - el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el Juez Federal en el momento de otorgarse.

"La suspensión tiene por objeto, fundamentalmente, mantener viva la materia del amparo, y además, otorgar al quejoso una protección provisional en su persona y en sus intereses, -- mientras se tramita el Juicio constitucional; se justifica si -- llena estas finalidades, de manera que si, por un erróneo conocimiento de los hechos, se concedió una suspensión que debió negararse, o se negó la que debió concederse, el juez debe atenerse a la realidad, tal cual existe, para que se satisfaga en -- los fines de la ley; poco importa que el hecho sea anterior o -- posterior al tiempo en que el Juez dictó su primera determina-- ción, poco importa la forma en que el juez adquiriera conociemien-- to de la realidad, basta que esta exista para que el juez tenga el deber, si negó la suspensión, de concederla, para conservar la materia del Amparo, de modificar el auto en que la concedió, si la forma en que lo hizo no se satisface aquella finalidad, - o de negarla, si no hay elementos que la justifiquen." (9)

De este modo debemos de interpretar que en base al artículo 140 cualquier hecho que llegue al conocimiento del Juez que implique la necesidad de modificar su primera resolución es motivo suficiente para considerarlos como hechos supervenientes.

A continuación con el fin de dejar bien claras; las consideraciones expuestas transcribimos las tesis jurisprudenciales con referencia a los hechos supervenientes.

"Suspensión por causa superveniente. Para que exista un hecho superveniente que funde la suspensión del acto reclamado es necesario el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada, cuya revocación se pretende; que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión y que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, y si la autoridad responsable pretende que se revoque la suspensión concedida, porque antes de dictar esta ya se había ejecutado el acto reclamado, no existe la causa superveniente que se invoca." (10)

"Suspensión por causa superveniente. Por acto superveniente debe tenerse, no sólo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el juez fe

deral en el momento de otorgarla; no el que sucede ante la auto ridad responsable, sino el que conoce el Juez de Distrito en -- forma distinta a como lo conoció. Cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener -- viva la materia del Amparo, y está obligado el Juez a tener en - cuenta muy especialmente, las circunstancias reales del hecho - tal cual existe." (11)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- (1) SOTO GORDOA I. LIEVANA PALMA La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo  
Pág. 51
- (2) PALLARES EDUARDO Obra Citada Pág. 252
- (3) COUTO RICARDO Obra Citada Pág. 67
- (4) COUTO RICARDO Obra Citada Pág. 147
- (5) BURGOA IGNACIO Obra Citada Pág. 742
- (6) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FERERACION, Tómo LXXIX, Pág. 977  
y LXX, Pág. 2864 Sanchez Elena-  
y Lemoine de Blanco Virginia
- (7) COUTO RICARDO Obra Citada Pág. 159 y 160
- (8) SOTO GORDOA I. LIEVANA PALMA Obra Citada Pág. 110
- (9) COUTO RICARDO Obra Citada Pág. 200

## CAPITULO IV

### EFFECTOS DE LA SUSPENSION

A pesar de haber estudiado varios tipos de suspensiones, los efectos de esta medida cautelar pueden simplificarse para su mejor estudio, en la suspensión provisional y la suspensión definitiva, ya que tanto el acto que decreta la suspensión provisional como la interlocutoria que concede la definitiva -- imponen a la autoridad responsable una conducta a seguir, dependiendo de las condiciones en que se otorgue la suspensión.

La conducta que la autoridad que conoce del amparo impone a la responsable siempre esta encaminada a evitar que esta realice el acto reclamado en perjuicio del quejoso impidiendo -- que al consumarse, el amparo quede sin materia y por lo tanto haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal.

Al estudiar la definición de la suspensión del acto reclamado la idea que prevaleció entre los diferentes autores -- fue que la finalidad de la suspensión era la conservación de la materia del amparo.

ASí por ejemplo el maestro Ricardo Couto, establece su criterio respecto de los efectos de la suspensión en la siguiente forma.

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga --- ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución." (1)

Por otra parte el Maestro Burgoa opina:

"La suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveido judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." (2)

Como podemos ver la suspensión tiene como efecto principal la detención o paralización de un hecho o acto, pero esa paralización trae consigo consecuencias y efectos jurídicos de-

trascendental importancia en la conservación de la materia del amparo.

Estas consecuencias tienen diferentes características según se trate de la suspensión provisional o definitiva. En este sentido se puede decir que la suspensión mantiene viva la materia del amparo, sin embargo aunque este es su objeto principal no es el único toda vez que del articulado de la ley de amparo se desprende otro objeto que consiste en que el agraviado no sufra perjuicios que pudieran ocasionarle la ejecución del acto reclamado mientras se dicta sentencia con el juicio principal..

a) Efectos de la suspensión provisional:

Este tipo de suspensión tiene fundamento en el artículo 130 de la ley de amparo que textualmente dice:

"En los casos en que procede la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se de--

frauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad, que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicios de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la mas estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomara, a demás en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento Judicial, tomando las medidas que alude el párrafo anterior."

La finalidad del anterior artículo es "mantener las cosas en el estado en que se encuentren" mientras se dicta la resolución en el incidente, negando o concediendo la suspensión definitiva, el citado mantenimiento equivale a la conservación de la situación que prevalezca en el caso especial sobre el que verse el amparo, impidiendo a las autoridades responsables que, por la realización de los actos reclamados o de sus consecuencias o efectos se altere dicha situación.

De la anterior consideración se deduce que los efectos que tiene la suspensión provisional tienen por objeto mantener un estado de cosas desde el momento en que se notifique a la responsable el mandamiento correspondiente, hasta que se modifique a la misma la resolución sobre la suspensión definitiva, toda vez que la provisional se otorga con el sólo dicho del quejoso que expresa en su demanda de amparo, no teniendo el Juez de Distrito ningún otro elemento de convicción que le sirva para imponer alguna condición o modalidad que condicione la suspensión, y por lo mismo sólo se traduce con una especie de paralización de las cosas, con el objeto que la autoridad o autoridades responsables suspendan toda actividad tendiente a la ejecución del acto reclamado hasta que se resuelva el incidente respectivo.

Por otra parte cabe decir que con el otorgamiento de la suspensión provisional, la autoridad responsable no solo está obligada a no realizar tales actos, sus efectos y consecuencias, sino cualquier otro que tenga el mismo sentido de afectación, ya que no actúa sobre actos específicos, sino que mantienen el estado que guardan al modificarse la medida suspensiva; es decir, fija una situación estática, cuando el Juez así lo establece y así también lo considera la Suprema Corte de Justicia en la siguiente ejecutoria.

"Suspensión, la consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y -- que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama." (3)

#### b) Efectos de la Suspensión Definitiva

Aunque el artículo 124 de la ley de amparo que es el precepto que rige a la suspensión definitiva, no señala cuales son los efectos de la misma, ni el tiempo que debe de durar, --- teniendo en cuenta que el objeto de la suspensión es evitar los daños y perjuicios de difícil reparación que se pudieran causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, es indudable que mientras esos daños y perjuicios sean susceptibles de causarse la medida cautelar definitiva tendrá los mismos efectos hasta que se dicte sentencia en el juicio de amparo.

Pero en esta situación a diferencia de la suspensión provisional, el Juez de Distrito ya se encuentra en posibilidad de dictar las modalidades y medidas que estime convenientes, según sea la naturaleza de los actos reclamados, pues así lo autoriza el artículo 124 fracción II al disponer que el Juez al conceder la suspensión definitiva deberá fijar las condiciones en -

que deban quedar las cosas y dictar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, cambiando la situación que prevalecía, pues antes de resolver sobre la definitiva, el estado de cosas solamente se concretaba a un estado de congelamiento sin condición alguna, en cambio en el caso que analizamos, - después de conocer la situación real del quejoso a través de las pruebas y los alegatos rendidos en el incidente, el Juez ya está en posibilidad de tomar las medidas necesarias no sólo para mantener viva la materia del amparo sino para tomar en cuenta los intereses del quejoso y del tercero perjudicado.

La vigencia de la suspensión definitiva comienza a -- partir de que se notifica a la autoridad responsable la interlocutoria respectiva y termina con la sentencia, en el Juicio Constitucional, sin perjuicio de que la suspensión pueda ser revocada, en virtud de la interposición del recurso de revisión o por un hecho superveniente.

La suspensión decretada por jueces de primera instancia en amparos directos tiene los mismos efectos que la definitiva, con la salvedad de que en la primera no existe el incidente de suspensión pues esta se otorga de plano por mandato Constitucional. En tratándose de amparos promovidos contra actos - que afecten la libertad del individuo, por ejemplo: una orden de aprehensión en contra del quejoso, la suspensión que se dicte tiene una vigencia limitada toda vez que en virtud del cam--

bio de situación jurídica que sufre el agraviado cuando el Juez Penal dicta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de meritos, cesan los efectos del acto reclamado, convirtiendose en causas suficientes para sobreseer el Juicio de Amparo y como consecuencia la suspensión deja de surtir efectos.

Lo mismo sucede cuando la autoridad responsable es administrativa, pues en este caso basta que esta haga la consignación correspondiente para que la competencia pase al Juez Penal cuyos actos tienen otro origen y por lo mismo son objeto de otro Juicio de garantías.

La vigencia de la suspensión del acto reclamado tiene efectos aun cuando se apele la sentencia en materia penal en tanto no sea resuelta la procedencia del recurso por el tribunal -- Superior de Justicia.

Situación parecida sucede cuando alguna de las partes interpone la revisión en contra de la resolución en el que el -- Juez de Distrito concede la suspensión, en este caso de acuerdo al artículo 139 de la ley de amparo la suspensión seguira teniendo los mismos efectos y la medida dejará de surtirlos si el --- agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Es decir, si al quejoso se le concede la suspensión - mediante el otorgamiento de alguna garantía, ella surte efectos aunque la garantía no se haya otorgado pero sólo por un término de cinco días, pasados los cuales deja de surtir efectos, quedando la autoridad en posibilidades de ejecutar el acto reclamado, como si no hubiere suspensión, sin que sea necesario que el Juez dicte resolución en ese sentido y que la autoridad pida -- informes al respecto después de vencido dicho término, sino que basta que la autoridad responsable no tenga conocimiento de que se ha satisfecho el requisito, para que esté en libertad de ejecutar el acto.

Por otra parte el mismo artículo 139 de la ley de amparo deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, en otras palabras ya sea que se conceda o niegue la suspensión, esta surte sus efectos, puesto que el recurso no los paraliza; pero al resolverse la revisión, si el -- superior revoca la suspensión concedida, la caución otorgada para garantizar los daños y perjuicios que la afecta toda vez que mientras el superior no revocaba la suspensión esta surtía efectos, quedando esa situación latente hasta que se resuelva el -- Juicio de garantías.

Pero en caso contrario o sea que el Juez de Distrito haya negado la suspensión definitiva y que debido a eso la auto

ridad responsable ejecute el acto reclamado y que el superior -  
revoque la resolución concediendo la suspensión.

En esta situación el artículo 139 solo expresa que si-  
el superior revoca la resolución y concediere la suspensión, --  
los efectos de esta se retrotaeran a la fecha en que fue notifi-  
cada la suspensión provicional, o lo resuelto respecto a la de-  
finitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Con respecto a este problema los licenciados Ignacio -  
Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma contemplan dos aspectos:

1.- Si el juez de Distrito concede la suspensión pro-  
vicional y niega la definitiva, al revocarse este negativa por-  
el superior, el efecto retroactivo de esta revocación consiste-  
en ligar la suspensión definitiva con la provicional, que in---  
cuestionablemente surtío sus efectos hasta que se notifico la -  
negativa de la suspensión definitiva, formando una situación --  
sin solución de continuidad, lo que quiere decir que el quejoso  
disfruta de la suspensión de los actos reclamados, como si se -  
le hubiere otorgado por el Juez de Distrito la suspensión provi-  
sional y la definitiva y lo que ejecuto la responsable durante-  
la vigencia de la negativa de la suspensión por haber quedado -  
expedita su jurisdicción, queda anulado totalmente, mientras se  
dicta sentencia firme en el juicio de amparo.

"II.- El otro aspecto del efecto retroactivo de una revocación dictada por el superior, respecto de una resolución -- denegatoria de suspensión opera de distinto modo, porque si el juez nego la provisional y también la definitiva, al revocar -- esta el superior, el efecto consiste en que el quejoso disfrute de la suspensión desde la fecha en que se dictó la negativa de aquella por el Juez de Distrito, hay una sustitución de la resolución del superior o la del Juez de Distrito, en cuanto a sus efectos y en el tiempo. También en este caso queda nulo todo lo actuado por la autoridad responsable durante la vigencia de la negativa del beneficio de la suspensión, que comprende desde que se notifica la primera resolución, hasta que se notifica la del superior revocando aquella". (\*)

Ahora bien, las modalidades que estime pertinentes el Juez de Distrito al dictar la interlocutoria otorgando la suspensión definitiva van encaminadas, como ya vimos a mantener viva la materia del amparo y para que cumpla ese cometido deben ser respetadas no sólo por la autoridad responsable sino por otras autoridades aunque no hayan sido señaladas como tales.

El maestro Burgoa se refiere a este problema en la siguiente forma:

"Aunque la jurisprudencia que establece que las sentencias de amparo no sólo deben ser obedecidas por las autoridades responsables, sino por las que, no habiendo tendido ese carác--

ter deban ejecutarlas o acatarlas por virtud de sus funciones, solo alude a los fallos constitucionales, su alcance debe comprender analógicamente tanto a los autos de suspensión provincial como a las interlocutorias que otorgan suspensión definitiva, si se atiende al principio jurídico que enseña que; donde existe la misma razón debe existir la misma disposición". ( 5 )

Y no sólo las autoridades no señaladas como responsables tienen la obligación de acatar la resolución de suspensión sino también los inferiores jerárquicos de las responsables y en general cualquier autoridad que actúe como ejecutora aunque no haya tenido intervención en el Juicio Constitucional, ya que si la suspensión provisional o definitiva se concedió contra la ejecución, efectos y consecuencias de los actos reclamados, su paralización opera absolutamente con independencia a las autoridades que traten de llevarlos a cabo.

Por último, las modalidades que el Juez de Distrito debe dictar al suspender el acto reclamado tienden a proteger tres aspectos: La materia del Amparo, el perjuicio al tercero perjudicado y el procedimiento del que emana el acto reclamado, de manera que la suspensión detenga los actos perjudiciales para el agraviado pero no aquellos que no lo perjudiquen, y en cuanto al tercero perjudicado, la modalidad consiste en que constituya una garantía a satisfacción del Juez de Distrito para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse -

al quejoso, con la suspensión de los Actos reclamados, en el caso de no obtener sentencia favor en el fondo del asunto.

c) El Concepto "Mantener las cosas en el Estado que guarden"

Situación muy discutida y difícil de explicar es el significado de la frase "Mantener las cosas en el estado que guarden", que siendo la situación que crea el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado creemos necesario estudiar el concepto un poco más detalladamente.

El quejoso al interponer la demanda de amparo tiene la facultad de pedir la suspensión provisional luego la definitiva y finalmente la protección de la Justicia Federal.

Pero su primer objetivo como ya apuntamos es el otorgamiento de la suspensión provisional para evitar que el acto reclamado se consuma en su perjuicio.

"Así pues el interesado lo que persigue al interponer una demanda de garantías es impedir que la autoridad responsable continúe en la actividad que se propone o que esta desarrollando para que no le cause perjuicios. En ese concepto, su propósito inicial es mantener las cosas en un estado de congelación de tal modo que la autoridad responsable se vea maniatada legalmente para desarrollar sus propósitos. Ese estancamiento de la actividad a que se ve sujeta la autoridad responsable, es a virtud de que la suspensión provisional fija una situación --

jurídica de hecho y de derecho. En cuanto a la de hecho, puede suceder que la autoridad éste colocada en un plano en que materialmente no puede seguir adelante en sus actividades por la naturaleza del acto que se reclama pues, de hacerlo, su responsabilidad sería patente y manifiesta, porque es muy fácil comprobar el instante en que estaba obligada a suspender sus actividades, y desde el momento en que no las suspendió su contumacia determina forzosamente la ilegalidad de sus actos. Por el contrario, es difícil, en muchos casos, fijar de una manera clara la situación Jurídica o de derecho que se establece por medio de la suspensión provisional; de manera que en estos casos no puede afirmarse en términos generales cual es el estado de cosas que debe mantenerse a virtud de esa medida precautoria".(6)

En lo material es fácil determinar en que momento el estado de cosas pudo haber sufrido una alteración, pero en lo jurídico es difícil fijar una situación precisa que indique el momento de la notificación de la suspensión provicional ya que está fácilmente puede desvirtuarse, teniendo de todos modos la suspensión el efecto de que no se produzcan las consecuencias Jurídicas del acto reclamado.

En resumen; mantener las cosas en el estado que guardan por el otorgamiento de la suspensión provisional, consiste en que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el fin de realizar el acto reclamado, o en su defecto que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, --- cuando éste no tiene realización material.

La Jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia -- dice al respecto:

"Los efectos de la suspensión consisten en mantener -- las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitu--- cional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el -- amparo en cuanto al fondo". (7)

Y estos efectos son fijados en razón de su naturaleza -- ya que se clasifican en positivos, negativos, declarativos, pro-- hibitivos, de tracto sucesivo, de abstención, ejecutados y con-- sumados.

Los actos positivos consisten en ordenes o mandatos -- de autoridad para que se lleve a cabò un hecho determinado. -- por lo tanto la suspensión tiende a paralizar su cumplimiento.

Los hechos negativos consisten en que la autoridad se-- niega a acceder a la petición del quejoso, en este caso la sus-- pensión es improcedente en virtud de que no hay que suspender, -- a no ser que la negativa implique actos positivos.

Cuando la autoridad dicta una resolución sin que impli-- que actos de ejecución estamos ante un acto declarativo.

Los actos prohibitivos como su nombre lo indica implican una disposición para que no se realice algo, pudiendo convertirse en actos positivos porque en vez de mandar algo impide hacerlo.

Los actos de tracto sucesivo implican actos positivos que se realizan momento a momento y los efectos de la suspensión consisten que no se lleven a cabo los actos que no han sido ejecutados, pues así lo define la Jurisprudencia en la siguiente.

TESIS:-

"Actos de tracto sucesivo.- Tratandose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la Ley para el efecto de que aquellos no sigan verificandose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclamen".-

(8)

\* Existen actos que aparentemente tienen el carácter de negativos, pero que son propiamente de abstención, tal es el caso cuando una Autoridad no da contestación respecto de una petición que se le hace, violando así el artículo 8 Constitucional.

Si el acto reclamado se ha cumplimentado o realizado, pero aun no produce sus efectos naturales en su totalidad se trata de un acto ejecutado.

En cambio, si con la ejecución del acto se han producido todos sus efectos, se está en presencia de un acto consumado y, en esta situación no existe acto que suspender, por lo cual la medida es improcedente.

Sin embargo consideramos que para determinar los efectos de la suspensión no hace falta clasificar a los actos ya que si el acto tiene algun efecto positivo o se concreta en cualquier hecho material es lo que interesa y no la naturaleza del mismo acto.

d) Excepción a la regla "Mantener las cosas en el estado que guarden".

Como vimos en la exposición anterior el efecto principal de la suspensión es mantener las cosas en el estado que guarden.

Sin embargo a través de la Ley de Amparo existen preceptos legales que tienen un efecto contrario a la finalidad antes mencionada que constituyen verdaderas excepciones que hacen dudar de la generalidad de los efectos de la suspensión.

a continuación citamos algunas de las mencionadas excepciones- que han dado margen a constantes criticas a la suspensión del- acto reclamado por parte de varios autores. El primer caso es el previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo que dispo- ne que cuando el acto reclamado consista en la detención del - agraviado por orden de Autoridades Administrativas, podra ser- puesto en libertad dictando el Juez las medidas necesarias pa- ra el asegurameinto del quejoso para el efecto de que pueda -- ser devuelto a la Autoridad responsable, si no se le concedie ra al Amparo.

"De acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo, - el Juez de Distrito puede ordenar que el quejoso quede a su dis- posición por lo que se refiere a la libertad personal, tomando- las medidas de seguridad que estime pertinentes para evitar que - el quejoso se sustraiga a la acción de la Justicia; por tanto, - si estima que mediante el otorgamiento de fianza o caución, sin atenerse al limite que fija la fracción primera del artículo 20 Constitucional, está satisfecho el requisito de seguridad, pue- de otorgar la suspensión mediante fianza, sin que esa precau--- ción sea la unica que pueda adoptar el citado juez, ya que --- tiene libertad de criterio para señalar cualquiera otra". (9)

Como puede verse la situación es la de un quejoso que- se encuentra privado de su libertad y al solicitar la suspen--- ción del acto reclamado este es puesto en libertad bajo una --

serie de requisitos, aquí la suspensión no tuvo los efectos de dejar las cosas en el estado en que se encontraban sino que paso de la calidad de privado de su libertad a la de sujeto en libertad.

Otro ejemplo que encontramos en la Ley de Amparo lo --  
Constituye el artículo 174 que a la letra dice:

"Tratandose de laudos de las Juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concedera en los casos en que a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parta que obtuvo, si es la obrera, en el peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exeda de lo necesario para asegurar tal subsistencia".

Dicho precepto podria interpretarse en el sentido que la suspensión solicitada por la parte patronal, en realidad se niega en parte, ya que se le obliga a otorgar los medios necesarios para que los trabajadores puedan subsistir.

El artículo 130 nos da otro ejemplo de excepción, al señalar al Juez de Distrito la obligación de "Tomar las medidas que estime convenientes" para que se eviten hasta donde sea posible perjuicios a los interesados.

"Si la suspensión sólo consistiera en todos los casos - en inmovilizar indiscriminadamente el acto reclamado, en la forma en que lo encuentre el Juez al decretar la Suspensión, no -- tendría sentido la disposición que examinamos. Pero ella se entiende si por ejemplo un quejoso reclama que la Autoridad, inconstitucionalmente, esta deribando un inmueble de su propiedad o le impide retirar de un lugar una mercancía perecedera, y solicita - y obtiene - la suspensión del acto reclamado, para - evitar que se consuman irreparablemente los actos reclamados. - El Juez de Distrito, a petición de la parte quejosa que obtuvo la suspensión, podría ordenar - ponemos por caso - se permite - apuntar la obra semidestruida que amenaza derrumbe total y peligroso, o el retiro de la mercancía que puede perjudicarse totalmente lo cual significa entender tal suspensión no en un dejar las cosas en el estado en que se encuentren, sino muy por el -- contrario en actuar sobre lo encontrado para evitar perjuicios, aún cuando se introduzca una ligera modificación sobre personas o casos que giran alrededor del acto reclamado suspenso". (10)

En las situaciones que acabamos de analizar tal parece que con la suspensión del acto reclamado las cosas no guardan - el estado en que se encontraban en el momento de dictarse, y -- aunque sabemos que la suspensión no tiene efectos restitutorios que son propios de la sentencia de amparo, nos queda la duda hacer cerca de si tales situaciones constituyen una excepción a esta disposi-

ción contenida en el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

e) Los Efectos Restitutorios de la Suspensión

Tema ampliamente discutido ha sido el hecho de que la suspensión produce o no efectos restitutorios de la garantía -- violada para el quejoso aun cuando la Ley de Amparo y la Jurisprudencia determinan que la suspensión del acto reclamado no -- puede tener esos efectos, pero en la práctica existen situaciones que dan margen a poner en duda dicho principio, provocando con ello que los estudiosos del amparo se dividan en dos grupos con el fin de apoyar o rechazar la idea respecto a los efectos del amparo si bien es cierto que el artículo 80 de la Ley de -- Amparo dispone:

"La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban -- antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

También es cierto que los efectos que señala el artículo transcrito se refieren sólo a las sentencias que se dicten en el Juicio Constitucional y no se refiere a la suspensión.

Respecto de este problema el Licenciado Ricardo Couto- quien se ha distinguido por ser uno de los principales autores- que apoya la teoría de que la suspensión sí crea efectos restitutorios nos dice:

"La suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que este obra sobre el acto mismo nulificándolo en sí y en sus consecuencias aquella sólo opera con relación a estas, sin embargo, el individuo se encuentra bajo la protección de la Ley desde que obtiene la suspensión, ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene sólo a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del Amparo.

"Sin embargo, es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto a que aquella no puede modificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie; pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del

agraviado, la suspensión si produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquella los produce temporalmente, por el tiempo sólo que dure el Juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración, desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación Jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tendido lugar; cierto que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que éste le es concedido, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un Acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto como el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquel, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tiene de reales y efectivos; la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional". (11)

En base a este criterio considera falso el principio de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo.

ro, y la idea en la que se sustenta esta estriba en que: Al obtener el quejoso con la suspensión, lo que solo debería --- obtener con el Amparo, el Juicio quedaría sin materia, ya que el quejoso obtiene lo que buscaba con el Juicio principal, de esta manera dicho Juicio ya no tendría razón de existir.

Por otro lado, así como hay fundamentos que apoyan la teoría del maestro Couto, también los ley en su contra y uno de ellos nos lo da el maestro Burgoa al señalar:

"La suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se dicten en cuanto al fondo del -- Amparo, ni constituye, por ende, ningún "Amparo provisional", -- por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible institucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente, según veremos -- las condiciones genéricas de su procedencia, como son: Que los actos que se combatan sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social -- ni se contravengan disposiciones del orden público. Facilmente se advierte que estas tres condiciones a las que esta subordinada la procedencia del beneficio suspensivo, no se vinculan a la cuestión fundamental que se plantea en el Juicio de Amparo, -- cual es la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por -- este motivo, la suspensión no equivale a ningún "Amparo provi--

ional" ni anticipa "Provisionalmente" ningun efecto de la sentencia que conceda la protección federal al quejoso". (12)

Ahora bien, si analizamos algunos casos concretos de Juicios Constitucionales podemos ver que en ocasiones se suspenda o no el acto reclamado el Juicio de garantías irreparablemente quedaria sin materia y en esto se basa Couto para señalar -- que el principio de que la suspensión no puede producir los -- efectos del amparo tanto funda la improcedencia de aquella --- como su prodencia ya que concediendola o negandola se llega al mismo resultado.

"El Amparo es un medio esencialmente práctico, creado por al legislador para reparar el individuo en el goce real y positivo de sus derechos; no persigue fines teóricos, de aquí que todo lo que a el se refiera debe verse desde el punto de -- vista de los hechos; no se puede prescindir de estos para el estudio de dicha institución; hacerlo es colocarse en un plano -- falso, que a nada conduce; es hacer del Amparo un recurso de -- escaparate, que sólo puede servir para satisfacer nuestro orgullo nacional; son los hechos , tales como se presentan, en todo su aspecto de realidad, los que deben tomarse en cuenta, si se quiere hacer del amparo la que en verdad es; un medio práctico para reparar un agravio causado por actos de una Autoridad; en consecuencia, toda teoría sobre el Amparo, o sobre la Suspensión, que precida, de la realidad, es una teroría falsa y de-

be rechazarse; si, pues, la suspensión, conforme a los hechos-- no llena sus fines, restringiendola en el sentido que se preten de hacerlo; si lejos de llenarlos, hace que el Amparo tampoco - los llene, tales restricciones son ilógicas. La finalidad del- Amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; -- la de la suspensión es protegerlo mientras dure el Juicio Consti tucional; en concecuencia, una teorías obre la suspensión no se rá jurídica, sino cuando ambas finalidades queden satisfechas.- que la protección que otorgue la suspensión sea, en algunos ca- sos, provisional, y que, en otros por la naturaleza de los ac- tos reclamados, sea prácticamente definitiva, esto tampoco im- porta; lo esencial es que las instituciones llenen sus fines, - y si la suspensión sólo llena los suyos produciendo los efectos del amparo, debe admitirse que puede y debe producir esos efec- tos". (13)

Claro está que para llevar a cabo las anteriores consi- deraciones el Juez de Distrito para decidir la procedencia de la suspensión tendría que Juzgar la inconstitucionalidad del acto- reclamado; punto con el que no estamos de acuerdo toda vez que- la medida suspensiva sólo implica frenar o paralizar los hechos sin crear una nueva situación que de al quejoso efectos resti- tutorios y aunque suponemos que la intención del Licenciado -- Couto es buena en razón de que tiende a la mayor efectividad de la protección de las garantías individuales, la Suprema Corte -

te ha sustentado el criterio que la suspensión del acto no implica cambio alguno del acto reclamado en tanto se dicta sentencia en el Juicio de Amparo y así lo sostiene en la siguiente -- tesis:

"Los efectos de la Suspensión consisten en mantener -- las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas en el que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el -- Amparo en cuanto al fondo". (14)

f) Recursos en Materia de Suspensión

Como señalamos al estudiar el capítulo correspondiente, la Suspensión provisional del acto reclamado, es un acto discrecional de la autoridad responsable y en virtud de ello contra el auto que la otorgue o la niegue no procede recurso alguno, esta situación provoca que en ocasiones aun cuando el Juez de Amparo concedía la suspensión provisional, la autoridad responsable no haga caso de ella, quedando el quejoso en un estado de indefensión ante esta negativa.

"Estimamos que no existe ninguna razón de orden legal para privar al auto de suspensión provisional del recurso correspondiente, dada la trascendencia que dicho mandamiento tiene --

en la vida del Juicio de Garantías y en los fines prácticos del mismo, pues el hecho de que ese mandamiento tenga una vigencia precaria, no implica que durante aquella no produzca efectos jurídicos, que tienen influencia en el procedimiento posterior del Juicio y, por otro lado, como la medida es dictada según la prudente apreciación del Juez de Distrito sobre la notoriedad de los perjuicios y la inminencia de la ejecución del acto, puede incurrir en error, y esta es la razón que justificaria la procedencia del recurso para que el superior calificara si el Juez de Distrito hizo uso correctamente de la facultad discrecional que le otorga la Ley". (15)

La solución que se ha dado a este problema es que cuando se otorga la suspensión definitiva si se demuestra por el quejoso que la responsable no respetó el auto de Suspensión provisional, el Juez de Distrito ordena la reposición de las cosas al estado en que se encontraban al notificarse esta.

En cuanto a la Suspensión definitiva la Ley prevé dos recursos que son la revisión y la queja,

El recurso de revisión que tiene fundamento legal en el artículo 83 Fracción II de la Ley de Amparo puede interponerse por cualquiera de las partes en el Juicio, ya sea que se conceda o niegue el beneficio o que se modifique por un hecho superveniente, este recurso se interpone por escrito en donde se --

expresan los agravios causados por la sentencia impugnada.

Cabe señalar que los agravios consisten en la lesión - de un derecho cometido en la resolución recurrida, por haberse aplicado incorrectamente una Ley o por haberse dejado de aplicar la misma por eso al expresarse cada agravio debe de señalar se el artículo violado y la parte de la sentencia que cause dicho agravio explicando el motivo por el cual fue infringido, de tál manera que la suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar la resolución correspondiente sólo se ocupen de los agravios que se hagan valer.

Aunque la Ley no lo prevée el recurso de revisión también procede contra la suspensión de oficio en virtud de que -- en ese sentido es el criterio que han sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito como es el caso de la ejecutoria siguiente:

"Es procedente el recurso de revisión que se enderese contra el auto por el cual se decreta la suspensión de oficio - de los actos reclamados, ya que si bién el artículo 83 de la -- Ley de Amparo no contempla este caso, sin embargo, atendiendo - al contenido del párrafo tercero del artículo 89 del propio -- ordenamiento legal, en cuanto determina que: "Tratandose del -- acto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, -

interpuesta la revisión, sólo debiera remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del acto recurrido, de sus notificaciones y del escrito y oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo", cabe estimar, que el recurso -- en cuestión si es procedente". (16)

Por lo que respecta a la suspensión de plano dictada por las autoridades responsables en Amparo directo cabe decir que no procede al recurso de revisión sino el de queja.

El recurso de queja procede en los siguientes casos:

Contra las Autoridades responsables cuando no se le de cumplimiento a la resolución donde se otorgue el quejoso su libertad caucional. Contra las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión y que no admitan el recurso de revisión.

También procede tal recurso contra las resoluciones -- que dicte en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, el Juez de Distrito.

Por último la sentencia en la que se otorga la suspensión debiera ser cumplida por la autoridad responsable dictando el Juez de Distrito las medidas necesarias para hacerla cumplir

y si no fueren obedecidas comisionara al secretario o actuario del Juzgado para que se de cumplimiento al acto de suspensión y en caso extremo el mismo Juez o la Autoridad responsable podrán constituirse en el lugar en que pueda ejecutarse el acto reclamado para impedir su ejecución.

En caso que alguna Autoridad responsable no obedezca un auto de Suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

G).- El artículo 129 de la Ley de Amparo:

La Ley de Amparo en sus artículos 125 y 126 da derecho al quejoso de otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con el otorgamiento de la Suspensión pueda causar, de la misma manera el tercero perjudicado tiene derecho de dejar sin efecto la garantía otorgada por el quejoso si este a su vez da contragarantía que baste para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación; siempre y cuando se reunan los requisitos señalados por el artículo 127 de la Ley reglamentaria, que consisten: en que si -

se ejecuta el acto reclamado el juicio de Amparo, no se quede sin materia, y que con la ejecución del acto reclamado no se cause al quejoso afectaciones que no puedan estimarse en dinero.

La Exigibilidad de la Garantía y la contragarantía se deberá reclamar mediante un incidente llamado de "Daños y Perjuicios" - atendiendo a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de amparo a que a la letra dice: "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de este término solo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden Común."

Obviamente que para que pueda tener efecto el anterior artículo es necesaria la existencia de una Sentencia ejecutoriada que niegue al quejoso al amparo de la Justicia Federal o declare el sobreseimiento; de la misma manera que para que el -

quejoso tenga el derecho de exigir que se aplique a su favor - la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado es necesario que la autoridad que conozca del juicio constitucional haya dictado sentencia ejecutoriada concediendo la protección Federal al quejoso, en términos del mencionado artículo 129 la acción de daños y perjuicios deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia debiéndose comprobar en ambos casos la existencia y el monto de los daños y perjuicios, por otra parte el procedimiento incidental se regulará atendiendo a lo dispuesto por el articulado del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que el incidente no se promueva dentro del término señalado por el artículo 129 de la Ley de Amparo la responsabilidad derivada por la garantía y la contra-garantía se hará exigible ante las autoridades judiciales del Orden Común.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV

- (1) COUTO RICARDO Obra citada Pág. 41
- (2) BURGOA IGNACIO Obra citada Pág. 703
- (3) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XIX Isla Alvaro  
Pág. 560, 1917-1954.
- (4) SOTO GORDOA I. LIEVANA PALMA Obra citada Pág. 134.
- (5) BORGEOA IGNACIO Obra citada Pág. 796.
- (6) SOTO GORDOA I. LIEVANA PALMA Obra citada Pág. 58
- (7) JURISPRUDENCIA No. 1053 Pág. 1898, apendice al semanario-  
judicial de la Federación 1917-1(54
- (8) JURISPRUDENCIA Tesfs 18, 1917-I (75, octava parte Pág. 34
- (9) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Pág. 1195  
1917-1954.
- (10) CASTRO V. JUVENTINO Obra citada Pág. 472 y 473.
- (11) COUTO RICARDO Obra citada Pág. 42 y 43.
- (12) BURGOA IGNACIO Obra citada Pág. 704 y 705.
- (13) COUTO RICARDO Obra citada Pág. 47.
- (14) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1954 Pág. 1898.
- (15) SOTO GORDOA I. LIEVANA PALMA Obra citada Pág. 161 y 162.
- (16) TOCA RA-709/75, Comunidad de Caltongo Azcapotzalco D. F.  
tercer tribunal Colegiado de Circuito eje-  
cutoria pronunciada al 19 de Nov. de 1975.

## CONCLUSIONES

1) La Suspensión del acto reclamado es el proveído judicial por Virtud del cual la autoridad responsable tiene la obligación de suspender toda actividad encaminada a la ejecución del acto reclamado, quedando en suspenso dicha ejecución en tanto no se dicte sentencia en el Juicio de Garantías, otorgando o negando al quejoso la Protección de la Justicia Federal.

El objeto principal de la suspensión es mantener viva la materia del amparo evitando que el acto reclamado se consuma irreparablemente e impidiendo que se causen perjuicios al agraviado.

2) De acuerdo al artículo 122 de la Ley de Amparo sólo existen dos tipos de suspensión que son: la de Oficio y a petición de parte, quedando comprendidos dentro de éstas las diferentes clasificaciones que han hecho los autores, ya que no importa la naturaleza del acto reclamado para que la suspensión se conceda, toda vez que solo basta la existencia de una presunta violación a las garantías individuales del quejoso para que la autoridad competente decrete la medida suspensiva con sólo la petición del agraviado con excepción de

los casos a que se refiere el artículo 123 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

- 3) En la conservación de la materia del amparo tiene especial importancia el informe previo que rinde la autoridad responsable en virtud de que en base a él, la autoridad que conozca del amparo podrá formarse una idea más clara acerca del acto reclamado y de los riesgos que existan para que este se ejecute.

Es necesario que se legisle a este respecto imponiéndose sanciones económicas considerables con el fin de que ninguna autoridad que se señale como responsable se abstenga de rendir el informe previo y así el Juzgador dicte las medidas que crea pertinentes al conceder la suspensión definitiva con el fin de que el acto reclamado no se consuma irreparablemente y el juicio principal de garantías no se vea afectado por falta de materia.

- 4) Los efectos de la suspensión del acto reclamado tienen como principal objeto impedir que el acto se consuma, paralizando toda actividad de parte de la autoridad responsable y nunca teniendo efectos restitutorios ya que eso es materia de la -

sentencia del juicio de amparo, toda vez que si tuviera esos efectos se prejuzgaría la inconstitucionalidad del acto que se reclama y por lo rápido del procedimiento la autoridad que conociera de la suspensión no tendría una convicción clara acerca de las violaciones a las garantías que se cometen al agraviado, convicción que sí se da en el juicio de amparo en virtud de los informes justificados de parte de las autoridades responsables y las pruebas que aportan las partes en dicho juicio.

- 5) En virtud de que la Ley de Amparo no concede recurso alguno contra el auto que otorgue o niegue la suspensión provicional del acto reclamado, frecuentemente se da el caso en que el quejoso se ve en peligro de sufrir daños irreparables en su persona o patrimonio toda vez de que aunque la Ley en su artículo 131 señala un término de 72 horas para que el Jefe de Distrito dicte la resolución sobre la suspensión definitiva, en la práctica es frecuente que este término no se respete, y la notificación se haga a la autoridad responsable con mucho tiempo mas de lo que señala la Ley Reglamentaria, quedando todo este tiempo el agraviado desprotegido, y en atención a la trascendencia que tiene esta resolución denegatoria

Para la conservación de la materia del amparo, no es razón - suficiente que esa resolución tenga una vigencia restringida para privar al quejoso de un recurso que garantice la protección de su patrimonio e integridad física, situación que hace necesaria una adición a la Ley de amparo con el fin de crear un recurso contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado.

- 6) La Ley de Amparo en su artículo 206 señala que la autoridad que no obedezca el auto de suspensión será sancionada según lo dispuesto por el artículo 213 del Código Penal, sin embargo en la substanciación del incidente de suspensión, frecuentemente la autoridad responsable hace caso omiso del auto que concede la suspensión provisional y lleva a cabo la ejecución del acto reclamado en perjuicio del agraviado sin que este tenga recurso alguno que oponer, esta situación se ha tratado de solucionar al dictar la interlocutoria en que se resuelve sobre la suspensión definitiva y en caso de que el quejoso acredite el desacato de la suspensión provisional - por parte de la autoridad responsable, el Juez de autos ordena que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban al dictarse la provisional, pero esta restitución en ocasiones-

no es posible en su totalidad por no permitirlo la naturaleza del acto, respecto de este problema creemos es necesaria la creación de un recurso en la Ley de Amparo que de al quejoso la seguridad de que la autoridad responsable no va a ejecutar el acto reclamado mientras se dicta resolución por parte del Juez de Distrito concediendo o negando la suspensión definitiva.

- 7) La suspensión provisional del acto reclamado tiene vigencia desde el momento en que se notifica a la autoridad responsable de su otorgamiento hasta en tanto no se dicte resolución sobre la definitiva y esta última tiene duración hasta que la autoridad de amparo dicte sentencia en el juicio principal de garantías, manteniendo un estado de paralización de las cosas sin que puedan modificarse, aún y cuando se otorgue la provisional el Juez todavía no cuenta con una convicción acerca del acto reclamado, en cambio en la definitiva el Juzgador ya cuenta con esta convicción y está en posibilidades de dictar las medidas pertinentes para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas con el fin de conservar la materia del amparo, durando esta situación aunque la Ley reglamentaria no lo dice hasta que se dicte la Sentencia definitiva sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

## B I B L I O G R A F I A

- CASTRO V. JUVENTINO      Lecciones de Garantías y Amparo  
Editorial Porrúa, S.A.  
Segunda Edición, México 1978
- SOTO GORDOA IGNACIO Y  
LIEVANA PALMA GILBERTO      La Suspensión del Acto Reclamado  
en el Juicio de Amparo  
Editorial Porrúa, S.A.  
Segunda Edición, México, 1977
- PALLARES EDUARDO      Diccionario de Derecho Procesal  
Civil  
Editorial Porrúa, S.A.  
Undécima Edición México, 1978
- RABASA EMILIO      El Artículo 14 y el Juicio Constitu  
titucional.  
Editorial Porrúa, S.A.  
Cuarta Edición, México, 1978
- BURGOA IGNACIO      El Juicio de Amparo  
Editorial Porrúa, S.A.  
Décima Tercera Edición  
México, 1978
- NORIEGA ALFONSO      Lecciones de Amparo  
Editorial Porrúa, S.A.  
Primera Edición, México, 1975

- PALLARES EDUARDO      Diccionario de Amparo  
Editorial Porrúa, S.A.  
Cuarta Edición, México, 1978
- COUTO RICARDO      Tratado Teórico Práctico de  
la Suspensión en el Amparo  
Editorial Porrúa, S.A.
- 
- LIZA ANDRES      El Amparo Colonial y el Juicio  
de Amparo Mexicano  
Editorial Fondo de Cultura  
Económica México, 1972
- NUEVA LEGISLACION  
DE AMPARO      Editorial Porrúa, S.A.  
Trigésima Sexta Edición  
México, 1978
- PADILLA R. JOSE      Sinopsis de Amparo  
Cárdenas, Editor Segunda  
Edición México, 1978
- DICCIONARIO PORRUA DE  
LA LENGUA ESPAÑOLA      Editorial Porrúa, S.A.  
Décima Octava Edición,  
México, 1980.
- JURISPRUDENCIA

" T E S I S   B O L I V A R "

Bolivar No. 290

Tel. 578 - 68 - 66